

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**LA DESPROPORCIONALIDAD DEL TIPO  
PENAL SICARIATO FRENTE AL TIPO PENAL  
SECUESTRO**

Para optar el : Título profesional de Abogado  
Autor (es) : Bach. Daniel Steve Gamarra Herrera  
Asesor : Dr. Carlos Enrique Leiva Ñaña  
Líneas de Investigación : Derecho Penal  
Área de investigación institucional : Ciencias Sociales  
Fecha de inicio y culminación : 22-03-2018 a 06-09-2022

Huancayo – Perú

2022

## Hoja de jurados revisores

Dr. Luis poma lagos  
Decano de la facultad de derecho

MG. Jessica Patricia Huali Ramos de Afan  
Docente revisor titular 1

ABG. Rubén Walter García de la Cruz  
Docente revisor titular 2

ABG. Jacob Elias Bravo Contreras  
Docente revisor titular 3

ABG. Angela Maria Rivera Paucarpura  
Docente revisor suplente

**Dedicatoria**

A mi madre por su apoyo incondicional y haberme brindado la oportunidad de continuar con mis estudios y formación profesional.

### **Agradecimiento**

A Dios, por su guía y guarda.

A mi familia, por su amor y apoyo en mi desarrollo profesional.

A mis asesores y docentes que colaboraron con la presente investigación, por su dedicación, orientación, esfuerzo y apoyo.

## Contenido

Hoja de jurados revisores .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Contenido .....	v
Índice de Tablas .....	viii
Resumen .....	ix
Abstract .....	xi
Introducción .....	xiii
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema .....	16
1.2.1. Delimitación espacial.....	16
1.2.2. Delimitación temporal.....	16
1.2.3. Delimitación Conceptual.....	17
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problema(s) específico(s).....	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Justificación social.....	17
1.4.2. Justificación teórica.....	17
1.4.3. Justificación metodológica.....	18
1.5. Objetivos.....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos.....	18

1.6.	Hipótesis de la investigación.....	18
1.6.1.	Hipótesis general.....	18
1.6.2.	Hipótesis específicas.....	18
1.7.	Propósito de la investigación.....	19
1.8.	Importancia de la investigación.....	19
1.9.	Limitaciones de la investigación.....	19
Capítulo II: Marco teórico.....		20
2.1.	Antecedentes de la investigación (internacionales y nacionales).....	20
2.1.1.	Internacional.....	20
2.2.	Bases teóricas y científicas.....	30
2.2.1.	El delito de asesinato por sueldo: sicariatocuestión previa.....	34
2.2.2.	Tipo penal del delito de asesinato por sueldo.....	34
2.2.3.	Hermenéutica jurídica.....	35
2.2.4.	Finalidad Del Decreto Legislativo N°1181.....	35
2.2.5.	Diferencias entre el homicidio por lucro y el sicariato.....	37
2.2.6.	Hermenéutica Del Tipo Penal 108-C.....	39
2.2.7.	Tipo penal de conspiración y ofrecimiento del delito de sicariato...42	
2.2.8.	Introducción al bien jurídica libertad como base.....	45
2.2.9.	Tipo base coacción.....	46
2.2.10.	Secuestro.....	49
2.3.	Marco conceptual.....	55
Capítulo III: Metodología.....		58
3.1.	Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	58
3.3.	Tipo de estudio.....	58
3.4.	Nivel de estudio.....	58
3.5.	Variables.....	58

3.6. Operacionalización de variables.....	58
Capítulo IV: Resultados.....	59
4.1. Descripción de los resultados .....	59
4.1.1. Supuesto normativo de la variable independiente: Declaración de derechos del hombre y del ciudadano.....	59
4.1.2. Variable dependiente e indicador: delito de sicariato y delito de secuestro supuesto normativo de la variable dependiente del delito de sicariato...60	
4.2. Contrastación de las hipótesis .....	62
4.3. Discusión de resultados .....	62
4.3.1. Supuesto fáctico de la variable independiente.....	62
4.3.2. Revalidación de la variable independiente. ....	63
4.3.3. Revalidación de la hipótesis específica. ....	64
4.3.4. Revalidación de la hipótesis específica. ....	65
4.3.5. Revalidación de la hipótesis específica. ....	66
4.4. Propuesta de mejora .....	67
Conclusiones .....	68
Recomendaciones.....	71
Referencias bibliográficas .....	72
Anexos.....	74
Anexo 1: Matriz de consistencia y operacionalización .....	74
Anexo 2: Cuadros de ayuda para la operacionalización de variables .....	75

**Índice de Tablas**

Tabla 1. Análisis del planteamiento del problema.....	16
Tabla 2. Test de proporcionalidad.....	24

## Resumen

La presente tesis se basa en un estudio académico realizado en la Universidad Peruana Los Andes, siendo el tema a tocar la proporcionalidad y sus alcances en cuanto a la colisión de dos tipos penales, ellos establecidos en nuestro código penal, siendo los tipos penales a tocar, para el filtro de proporcionalidad, el Sicariato y Secuestro, donde ellos al momento de pasar por el test no cumplen los requisitos establecidos por la constitución, jurisprudencia, doctrina y leyes nacionales e internacionales, siendo estos subprincipios de la proporcionalidad los siguientes:

El primero es la legalidad, expresamente estableció que la medida restrictiva debe estar contenida en una determinada ley en sentido formal y material. La redacción ambigua o vaga del tipo penal o la deficiente regulación penal, desconfiguraría de manera típica cual es el hecho a restringir a la ciudadanía, ahora, un derecho fundamental, como tal es el caso del tipo penal de Sicariato, protege el bien jurídico vida, pero existen otros tipos penales como el asesinato por lucro que protegen este bien jurídico y a su vez existen tipos penales como el secuestro que protegen otros bienes jurídicos como es el caso de la libertad en este, pero sorpresa es al observar en mi presente trabajo académico que, el delito de secuestro y secuestro agravado encierran una mayor consecuencia jurídica que la de asesinato.

En cuanto a la idoneidad, esto significa que, para salvaguardar el bien jurídico, que se quiere proteger, este supuesto de hecho y consecuencia jurídica debe prestarse a la realización de dicho objetivo. Ello no ocurre, cuando como en el caso de que el tipo penal creado, sea innecesario, viendo el caso de asesinato por lucro y sicariato, habiendo otras opciones más técnicas al momento de crear la ley, por parte de nuestros legisladores, o juez al momento de impartir justicia, y también el caso de los abogados, al momento de plantear una teoría del caso.

Con referencia al requisito de necesidad, es reiterada a lo largo de la línea jurisprudencial analizada, que ello debe obedecer a un interés público

imperativo, que la dicha restricción debe interferir en la menor medida posible, siendo el caso incumplido por el delito de Sicariato, y peor aún al colisionar con el delito de secuestro, al momento de observar restricción desproporcionada en tanto al quantum de la pena de ambos tipos penales, como es el caso de nuestra presente tesis.

En cuanto a la finalidad legítima, se intenta aquí resguardar bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos, estos tienen que ser válidos y ser justificados para adoptar la medida restrictiva en cuestión, y de esta manera lograr un equilibrio entre los principios de la constitución y resguardar así la máxima protección de los derechos fundamentales, es así que el principio de proporcionalidad se encuentra resguardado en nuestra carta magna.

Respecto de la proporcionalidad, claramente se establece que el delito de Sicariato, este sobre legislado en cuanto a su supuesto de hecho y consecuencia jurídica, y siendo al colisionar contra tipo penal de secuestro, donde se protege la libertad, observamos una desproporcionalidad en cuanto a la consecuencia jurídica, observando el bien jurídico, materia de protección en ambos tipos penales (quantum de la pena), puesto que uno protege la vida y el otro la libertad.

Palabras Clave: Proporcionalidad, test de proporcionalidad, bien jurídico, delito de secuestro y delito de sicariato.

## Abstract

This thesis is based on an academic study carried out at the Universidad Peruana Los Andes, being the issue to touch the proportionality and its scope in terms of the collision of two criminal types, they established in our penal code, being the criminal types to play , for the proportionality filter, Sicariato and Kidnapping, where they at the time of passing through the test do not meet the requirements established by the constitution, jurisprudence, doctrine and national and international laws, these sub-principles of proportionality being the following:

The first is legality, expressly established that the restrictive measure must be contained in a certain law in a formal and material sense. The ambiguous or vague wording of the criminal type or the deficient penal regulation, would typically misconfigure what is the fact to restrict the citizenry, now, a fundamental right, as such is the case of the criminal type of Hitman, protects the legal right of life , but there are other criminal types such as murder for profit that protect this legal right and in turn there are criminal types such as kidnapping that protect other legal rights as is the case of freedom in this, but surprise is when observing in my present academic work that the crime of kidnapping and aggravated kidnapping entail a greater legal consequence than that of murder.

In terms of suitability, this means that, in order to safeguard the legal right that is to be protected, this factual assumption and legal consequence must lend itself to the realization of said objective. This does not happen, when, as in the case that the criminal type created is unnecessary, seeing the case of murder for profit and contract killing, there being other more technical options at the time of creating the law, by our legislators, or by the judge time of imparting justice, and also the case of lawyers, when proposing a theory of the case.

With reference to the requirement of necessity, it is reiterated throughout the analyzed jurisprudential line, that this must obey an imperative public interest, that said restriction must interfere to the least extent possible, the case being unfulfilled by the crime of Hiring, and even worse when colliding with the crime of kidnapping, when observing disproportionate restriction in terms of the quantum of the penalty of both criminal types, as is the case of our present thesis.

As for the legitimate purpose, the intention here is to protect constitutionally

recognized legal interests, these have to be valid and justified in order to adopt the restrictive measure in question, and in this way achieve a balance between the principles of the constitution and thus safeguard the maximum protection of fundamental rights, it is thus that the principle of proportionality is protected in our Magna Carta.

Regarding proportionality, it is clearly established that the crime of Sicarior, is over legislated in terms of its factual assumption and legal consequence, and being when colliding with a criminal type of kidnapping, where freedom is protected, we observe a disproportionality in terms of the legal consequence, observing the legal good, matter of protection in both criminal types (quantum of punishment), since one protects life and the other freedom.

Keywords: Proportionality, proportionality test, legal good, crime of kidnapping and crime of hitman.

## Introducción

La presente tesis fue realizada en la universidad peruana los andes, en donde día a día, en la facultad de derecho, se toca las problemáticas entre la concordancia y armonía, entre, la parte general del derecho penal y la parte especial del derecho la misma, derecho penal peruano cambiante y que responde, más a un reclamo social que a una interpretación y adecuado aplicar del derecho jurídico dogmático.

Razón por la cual, en la presente tesis de proporcionalidad, el Sicariato y Secuestro, donde ellos al pasar por el, test de proporcionalidad, no cumplen los requisitos establecidos por la constitución, jurisprudencia, doctrina y leyes nacionales e internacionales, siendo estos subprincipios de la proporcionalidad los siguientes:

Empezar por el de legalidad, comenzamos especificando que toda medida penal restrictiva, deberá estar contenida en una determinada ley, en sentido formal y material, la redacción ambigua o vaga de la misma o su deficiente regulación penal, desconfigurará de manera típica cual es el hecho prohibir, ahora en aplicación de tesis, dando a explicar que el delito de sicariato en su supuesto de hecho encierra menos pena o consecuencia jurídica que la figura de secuestro, razones de más al observar detenidamente el derecho penal parte especial peruano, para darse cuenta del error en tanto a su fórmula de tipicidad, consecuencia jurídica o en tanto al quantum de la pena de los tipos penales así como también los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, el subprincipio de idoneidad, hace entender que, para proteger el bien jurídico protegido, requerirá que exista una efectiva solución al problema, una ayuda al objetivo a salvaguardar, en este caso, los bienes jurídicos, veamos el caso del asesinato por lucro y sicariato, habiendo otras opciones, más técnicas, al momento de crear la ley, por parte de nuestros legisladores, o juez al momento de impartir justicia, y también el caso de los abogados, al momento de plantear una teoría del caso.

En tanto a la necesidad, refiera la necesidad a la naturaleza de interés

público, que dicha restricción este en lo menos posible, inferida en los derechos fundamentales y constitucionales de las personas, no vulnerando o haciendo desmedida sus sanciones, siendo el caso incumplido por el delito de Sicariato, y peor aún al colisionar con el delito de secuestro.

## **Capítulo I: Planteamiento del problema**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Respecto a la crisis actual que emerge de la realidad Peruana, en tanto a los centros penitenciarios, y la excesiva legislación en materia penal por parte del neo legislador, se puede observar la problemática en tanto a la falta de conocimiento técnico-jurídico al momento de la creación de tipos penales, haciendo ver así, una desproporcionalidad en cuanto al quantum de la pena al observar y/o comparar los bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación, en tanto a la parte especial de nuestro código, así como nuestro en la presente tesis, en tanto a los delitos de Sicariato frente al delito de Secuestro.

Se entiende que, la problemática abarca tanto la falta de tecnicismo al momento de la creación de tipos penales, excesiva carga procesal en materia penal y a su vez la sobrepoblación por parte de reclusos en nuestros centros penitenciarios; llevando ello a una mayor afectación de los derechos constitucionales de primer orden de los ciudadanos peruanos, siendo el más importante, el derecho a la libertad a verse perjudicados por sentencias con penas totalmente desproporcionadas en cuanto a la relación con el quantum y el bien jurídico penal protegido y lesionado; siendo estos en la presente tesis; libertad frente a la vida humana independiente.

La tentativa solución que plantea mi persona a esta investigación y/o problema son dos: La primera solución propuesta sería la modificación del tipo penal “secuestro y sicariato “y promulgar una nueva normativa con menos prognosis de pena en proporcionalidad al bien jurídico tutelado “, a su vez formular, promover una mayor cultura jurídica al momento de aplicar y crear e imponer penas que afecten la libertad locomotora de nuestros ciudadanos, siendo esto efectivo, utilizando el test de proporcionalidad . En nuestro país, se debe forjar una cultura nueva, en tanto a la cultura legislativa o política criminal, donde el poder legislativo no responda a la nocividad social del país, haciendo o creando tipos penales que de alguna manera apacigüe o mitiguen el reclamo social frente a los actos delictivos que día a día son el pan de programas, revistas, periódicos en el Perú. Pues no son una respuesta efectiva para combatir

la problemática delincriminal que enfrenta, combate nuestro país, ya que agentes externos como lapobreza, falta de educación, trabajo, hacen que el ciudadano responda o elija el camino que contraviene a la norma penal, debiendo forjar políticas jurídico penales, basadas en estudios científicos, teorías dogmáticas.

**Tabla 1. Análisis del planteamiento del problema**

SÍNTOMAS	PRONÓSTICO	CONTROL DEL PRONÓSTICO
¿Qué está ocurriendo? ¿Es un problema? ¿Qué situaciones se presentan?	¿Cuáles son las consecuencias? ¿Cuál es la repercusión?	¿Cómo controlar el hecho? ¿Qué hacer?
Desproporcionalidad de tipos penales.	Inseguridad jurídico penal.	Instalar y/o aplicar el test de proporcionalidad.
Sí, porque afecta la libertad de las personas.	Ignorancia legislativa.	Lograr una concientización en tanto a las penas.
Afectación de los derechos constitucionales.	Violación a los derechos fundamentales.	Modificar los tipos penales en base a un test de proporcionalidad.

Fuente. Elaboración propia

## 1.2. Delimitación del problema

### 1.2.1. Delimitación espacial.

El presente trabajo de tesis al ser dogmático jurídico fue desarrollado en las bibliotecas y aulas universitarias de mi querida facultad de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes.

### 1.2.2. Delimitación temporal.

El periodo o tiempo en el cual se realizaron y realizan los estudios de mi tesis en tanto a las leyes, jurisprudencias internacionales, nacionales y datos

relacionados al tema comprenden desde el año 2019 hasta el año 2020.

### **1.2.3. Delimitación Conceptual.**

Las teorías, libros doctrinas utilizadas en la presente tesis fueron códigos, artículos y libros como: Código Penal Peruano, Constitución Política del Perú, Derecho Penal Parte Especial (Peña Cabrera,) Diccionario de Jurisprudencia Constitucional (Domingo García), Artículos sobre la proporcionalidad y demás libros, que se detallarán en la bibliografía.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

¿Existe desproporcionalidad del tipo penal sicariato frente al tipo penal de secuestro?

### **1.3.2. Problema(s) específico(s).**

- ¿De qué manera se afecta los bienes jurídicos libertad y vida en los delitos de secuestro y sicariato?
- ¿De qué manera se vulnera los principios de idoneidad y necesidad en los tipos penales de secuestro y sicariato?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Justificación social.**

El presente estudio jurídico dogmático una vez sustentada y comprobada aportará y/o repercutirá a beneficio de la población universitaria de mi querida facultad Derecho y Ciencias Políticas, a su vez a los operadores jurídicos y legisladores, puesto que será un parámetro en la concientización de la problemática jurídico penal; que acarrea año tras año nuestro Perú, teniendo como consecuencia final la sobrepoblación en los centros penitenciarios, provocado así violaciones a los derechos constitucionales; como también; un gasto económico y/o presupuestado para el país.

### **1.4.2. Justificación teórica.**

El aporte científico teórico será luego de sustentar mi tesis (hipótesis),

será generar nuevos conocimientos doctrinales, a su vez, generará debate jurídico dogmático en la población universitaria de la carrera de Derecho. Generará la aplicación del test doctrinal de proporcionalidad en los distintos tipos penales durante el ejercicio de la abogacía, en base a los bienes jurídicos tutelados para aplicar el quantum de la pena; a su vez lograr una reflexión sobre la excesiva legislación penal del neo legislador en estos años.

#### **1.4.3. Justificación metodológica.**

El aporte metodológico se dará luego de sustentar la hipótesis, logrando la aplicación de nuevos conocimientos jurídicos dogmáticos, en base al test de proporcionalidad para futuras investigación universitaria, basadas en el Derecho Penal Parte Especial, en tanto a la función del principio de proporcionalidad relacionado y/o comparado a los distintos bienes jurídicos que protege el ordenamiento jurídico penal peruano.

### **1.5. Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo general.**

Determinar la desproporcionalidad del tipo penal sicariato frente al tipo penal de secuestro.

#### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Determinar cómo se afectan los bienes jurídicos libertad y vida en los delitos de sicariato y secuestro.
- Determinar cómo se vulneran los principios de idoneidad y necesidad en los tipos penales de secuestro y sicariato.

### **1.6. Hipótesis de la investigación**

#### **1.6.1. Hipótesis general.**

A mayor proporcionalidad en la pena de sicariato frente a la pena de secuestro, mayor seguridad jurídica.

#### **1.6.2. Hipótesis específicas.**

- A mayor pena en el delito de sicariato frente al delito de secuestro mayor

seguridad jurídica.

- A mayor proporcionalidad en los bienes jurídicos tutelados, mayores protecciones a los derechos fundamentales.
- A mayor conocimiento técnico de los bienes jurídicos, mayor seguridad jurídica.

### **1.7. Propósito de la investigación**

Es establecer un mayor conocimiento jurídico dogmático y/o punto de equilibrio entre los tipos penales de sicariato y secuestro del código penal peruano; esto en tanto a la comparación del quantum de la pena de estos tipos penales; en base al bien jurídico que protege, a través de la utilización del test de la proporcionalidad.

### **1.8. Importancia de la investigación**

El presente trabajo tiene importancia debido a la falta de conocimiento técnico jurídico por parte de los legisladores peruanos, operadores jurídicos y docentes universitarios de la carrera de derecho, puesto que, no existe una cultura o concientización de la utilización de los principios que rigen el derecho penal. Debido a ello se toca el tema de la proporcionalidad con la finalidad de proteger y/o salvaguardar el derecho constitucional de libertad que tienen todas las personas.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

## Capítulo II: Marco teórico

### 2.1. Antecedentes de la investigación (internacionales y nacionales)

#### 2.1.1. Internacional

Perelló (2022) En primer lugar, para hablar de la proporcionalidad, se tiene que tomar en cuenta que este principio ya tenía estudios a nivel mundial, según Isabel Perello, menciona que existió reconocimiento en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1788 donde proclamaba que, la ley no debía establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, ahora bien, la nueva concepción liberal del Estado y de la actividad de policía que surge en el siglo XIX, se caracterizada por el reforzamiento de la protección de las esferas jurídicas individuales en base el reconocimiento de una serie de derechos que limitan la intervención del Estado en el ejercicio de su potestad de policía, determina un claro desarrollo del principio

Por otro lado, hablar del principio de proporcionalidad, es hablar en original principio de razonabilidad como lo hace presente la doctrina, pues este principio es el equivalente europeo continental a lo dicho. Los Doctrinarios lo califican en "un principio de razonabilidad y sentido común". Su origen está en el derecho prusiano de policía de aquella época que ahora se entiende por Alemania, puesto que el principio de la proporcionalidad cumplía un cargo orientado respecto de las intervenciones en la libertad individual locomotora de las personas. La jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de Prusia (preussisches OVG) sostuvo que este principio era vinculante para el Poder Ejecutivo, para lo cual acuñó el concepto de "prohibición de exceso", "como un criterio de control sobre los poderes discrecionales de la administración y como límite al ejercicio del poder de policía".

Martínez (2012) "A su vez, estas manifestaciones del principio de proporcionalidad se corresponden con una época en la que el constitucionalismo no respondía a los estándares del siglo XXI, ya que el legislador no estaba sometido a la Constitución, y por ende la proporcionalidad se aplicaba sólo al ejecutivo. Pero a su vez los actos de este último no fueron suficientemente

justiciables, debido a que existían largos listados de materias exentas de control. También, no se otorgaba valor normativo directo a los derechos fundamentales, y el Estado de Derecho era concebido en un sentido más bien formal, basado en el principio de legalidad y no en el de constitucionalidad”.

Pero desde la Ley Fundamental de Bonn de 1949, el Tribunal Constitucional Federal (TCF) conceptualizó el concepto del principio de proporcionalidad con estrecha referencia a la naturaleza de los derechos fundamentales y al Estado de derecho. De acuerdo con el TCF "(...)se trata de un principio general de rango constitucional, inserto en la cláusula del Estado de derecho que preside la actuación de todos los poderes públicos". (Arnold -José et al., 2012)

Sin embargo, se entendía que,

(...) se recurre a este fundamento en inicio a la relación con las protestas de la actividad administrativa vinculadas con el ejercicio de las potestades sancionadoras en materia de orden público y seguridad, para pasar, posteriormente para ser utilizado respecto a las demás intervenciones administrativas que inciden en las esferas de libertad de los particulares. (Isabel Perelló Doménech, 2022)

Es de entender que este principio de proporcionalidad pasó de ser reconocido en ámbito estrictamente legal y ser aplicado al poder ejecutivo a tener una significación más amplia, la constitución.

Podemos dejar en conclusión que el país de Alemania este principio de proporcionalidad no solo funcionaba para establecer las intervenciones Públicas en las libertades y derechos fundamentales, sino a su vez, sirvió como sustento para otros principios de un Estado de derecho, reconocidos en los artículos 20 y 28 .1 de la carta magna alemana, por otro lado, se puede observar que, el principio de determinación y de claridad normativa.

#### ***2.1.1.1.El principio de proporcionalidad en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.***

Por otro lado, en el Pacto de San José de Costa Rica, no especifica una normatividad que establece expresamente este principio. Pero la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sí lo ha mencionado,

al comprender que está implícito en la expresión "necesaria en una sociedad democrática", parámetro utilizado en la Convención para modular la restricción de algunos derechos y libertades, concordancias que estable el test de proporcionalidad que se observará más adelante en esta tesis, en tanto a la idoneidad de la ley.

María López Ruf, en su revista jurídica sobre “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos “Nos da a entender cuáles son los parámetros que la proporcionalidad debe tener a fin de ser aplicada sin violentar o vulnerar los derechos fundamentales establecidos en el “Pacto de San José”. La Corte da entender de manera doctrinaria, cuáles son los puntos a dejar en claro, al momento de restringir derechos fundamentales que pasaremos a citar de manera textual, debido a que estos puestos o peldaños, sirven como un filtro y/o herramienta para cualquier legislador, si la medida legislativa adoptada, no vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo caso omiso en la actualidad peruana, y, crítica en esta tesis, siendo oportuno los puntos a tratar ahora.

La redacción ambiguo vaga del tipo penal o la deficiente regulación penal, desconfigurara de manera típica cual tentativa a restringir a la ciudadanía, un derecho fundamental, estableciendo cuál es el bien jurídico a proteger los alcances del mismo y la justificación en tanto a su supuesto de hecho y la consecuencia jurídica del mismo. Que, después de haber observado la legalidad, la medida tiene que ser idónea, pues esto significa que, para salvaguardar el bien jurídico, que se quiere proteger, es decir, que está en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Ello no ocurre, cuando como en el caso de que el tipo penal creado, sea innecesario, habiendo otras opciones a tomar, por parte del legislador al monto de crear la ley, el juez al momento de impartir justicia, o del mismo ciudadano al momento de activar la tutela jurisdiccional, a grosso modo sería, como ejemplo, imponer una pena de muerte a deudas de carácter patrimonial económico, o en tanto al quantum de la pena, o más en medidas de resocialización en los centros penitenciarios en el Perú, puesto que es triste la realidad por que las personas reinsertadas no

parecen estar preparadas para la vida en sociedad otra vez, inclusive cometiendo delitos nuevamente como se observa a diario en medios de comunicación.

En especial, se entendió por este requisito como una pauta de interpretación como requisito que califica a toda restricción de derechos de la Convención, puesto este subprincipio de necesidad hace una pequeña comparación a la ÚLTIMA RATIO muchas veces tocada en los salones de las facultades de derecho, no activar el derecho penal, mientras exista legislación de igual eficiencia para resolver cualquier incertidumbre o conflicto jurídico, lamentablemente esto no parece cumplirse en el Derecho Penal Parte Especial Peruano, pues que los tipos penales bases, son exageradamente extendidos en más supuestos de hecho y a su vez no teniendo criterios al poner penas o medidas de seguridad en ellos, siendo el tema a tratar en esta tesis, en tanto al delito de sicariato frente al delito de secuestro. También se observa otros tipos penales, como el maltrato animal, que de alguna manera encierra una pena y/o consecuencia jurídica igual al del delito de homicidio simple.

Que la medida sea legítima significa para la Corte que sirve para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, que está en capacidad de contribuir a la realización de dicho, sin contravenir el orden Democrático, Constitucional de Derecho Esto ocurriría siempre y cuando los tipos penales pasen por un filtro de proporcionalidad al momento de ser creados, estos siempre con respaldo a los fines y fundamentos que establece nuestra carta magna.

Respecto de la proporcionalidad, tanto en la Corte adoptó expresamente el principio máximo de proporcionalidad propuesto por Alexy, por cuanto explícitamente se refiere a la estructura de la ponderación al evaluar: “1° el grado de afectación de un derecho –principio 1-, 2° la importancia de la satisfacción del otro derecho –principio 2- y 3° si la importancia de la satisfacción del segundo justifica el grado de afectación del primero.” (SID, n.d.)

**Tabla 2. Test de proporcionalidad**

CUADRO N°02 TEST DE PROPORCIONALIDAD	
Legalidad	Este establecido en una ley en sentido formal y material
Idoneidad	Para salvaguardar el bien jurídico este en capacidad de la realización de dicho objetivo.
Necesidad	La restricción debe interferir en la menor medida posible sin ir más allá de estrictamente necesario.
Finalidad legítima	Sirve para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, que está en capacidad de contribuir a la realización del objetivo.
Proporcionalidad	La afectación de un bien jurídico sea justificada por la importancia de satisfacer el otro bien jurídico afectado.

Fuente. Elaboración propia

***2.1.1.2. La adopción del principio de proporcionalidad en el rodamiento jurídico de la Unión Europea-Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

Estableceremos en primer lugar que, el Convenio Europeo de Derechos Humanos tampoco realizó una mención expresa en cuanto al principio de proporcionalidad, pero a su vez puede dejarse en claro

Convenio Europeo de Derechos Humanos (s/f) el apartado segundo de los artículos 8 a 11 del Convenio en relación con determinados derechos; del artículo 15 que permite a los Estados restringir derechos y libertades establecidos en el Convenio en caso de guerra u otro peligro siempre que sea estrictamente necesario; del art. 2.3 del Protocolo Adicional Número 4 que restringe las limitaciones a aquellas que estén previstas legalmente y que sean “necesarias para una sociedad democrática”.

En lo que se menciona a la formación jurisprudencial de este principio de proporcionalidad el tribunal europeo nos dice que, hay una construcción del principio de proporcionalidad realizada por el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, puesto que este funciona como una justificación específica de las desigualdades admitidas como objetivas y razonables. Se entiende una garantía de que la desigualdad admitida funciona de una forma racional, legítima, necesaria y proporcionada a la finalidad que persigue, en cuanto el fundamento, se encuentra en que una vez admitida la diferenciación relevante como parte del contenido de la igualdad, se precisa de un instrumento que garantice el tratamiento desigual en la aplicación e interpretación de las normas. No obstante, antes de llegar al análisis de la proporcionalidad de la diferenciación, “(...)la jurisprudencia europea ejecuta el examen de la igualdad.” (De Extremadura, n.d.)

#### ***2.1.1.3. Alemania.***

En el país de Alemania existieron los máximos criterios para desarrollar la proporcionalidad en cuanto a todo el derecho continental europeo, siendo estas las bases de proporcionalidad para el derecho peruano. En este orden de ideas, el mencionado Tribunal Constitucional Alemán tiene establecido que

Castillo- Córdova & De Derecho (s/f) En la República Federal de Alemania el principio de proporcionalidad tiene jerarquía constitucional. Se origina del principio de Estado de Derecho, en razón de la esencia misma de los derechos fundamentales que, como manifestación de la libertad locomotora de los ciudadanos frente al Estado, estando prohibidos ser restringidos por el poder político más allá de lo que sea imprescindible para la protección de los intereses públicos.

Observando así, que Alemania tiene presente dicho principio en bases estructurales en las que está construida su Ley Fundamental de Bonn.

#### ***2.1.1.4. España.***

Castillo-Córdova & De Derecho (n.d.), “exige una relación ponderada o razonable de las formas empleadas con el fin perseguido (Idoneidad), para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos,

cuya interdicción proclama el art. 9 de esa Constitución”.

El principio de proporcionalidad ha sido hecho radicar en la cláusula de Estado de “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que establece como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Así, el Tribunal Constitucional español tiene manifestado que “al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho”

#### ***2.1.1.5. La adopción del principio de proporcionalidad en los Ordenamientos Jurídicos Sudamericanos y Norteamericanos en Brasil.***

En el país brasileño, su constitución federal no menciona claramente, pero la doctrina jurídica lo establece expresamente en sus fallos jurisprudenciales, quedando claro que forma parte de su cuerpo jurídico, como todo Estado Democrático Constitucional de Derecho, como conceptos formas a partir de sus principios, como en los casos del debido proceso o igualdad.

#### ***2.1.1.6. Colombia.***

Colombia, tampoco establece o hace menciones expresas de este principio de proporcionalidad, pero si lo recoge y/o menciona en sus distintas jurisprudencias y doctrinas, el test de proporcionalidad (legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad) mencionado tantas veces en esta tesis, y hace una buena aplicación y utilización de este principio de proporcionalidad o claramente del test de proporcionalidad en sus distintas interpretaciones del tribunal constitucional.

#### ***2.1.1.7. Estados Unidos de Norteamérica.***

En el país norteamericano el principio de proporcionalidad está recogido o manifestado de distinta manera, puesto que, la octava enmienda de la constitución de los Estados Unidos (Enmienda VIII), prohíbe que el gobierno en este caso federal impone fianzas excesivas o castigos inusuales o crueles.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha manifestado en distintas

jurisprudencias la interpretación de esta octava Enmienda, y para uso de la presentetesis, se hablará sobre la ley de Three Strikes, que significa la cadena perpetua paracualquier criminal en tanto comete o sea reincidente su delinquir tres veces. Puestoque en el caso de Solem V, Helm (1993) el Tribunal Supremo, hace un análisis sobre el test y/o elementos objetivos que debería pasar el sentenciado antes de imponerse una pena, a su vez, manifiesta más su preocupación por las causas que originan la criminalidad, y dando más competencia político criminal al poder legislativo. respecto al criterio analizada en el caso Solem V, Helm, en tanto a delitos de hurto, fueron los siguientes:

- A. Debería compararse la gravedad de la infracción con la severidad de la pena impuesta.
- B. Debería atenderse a las sanciones impuestas a otros criminales en la misma jurisdicción y analizar si fueron sujetos a la misma pena en tanto cometieron delitos más graves.
- C. Debería observarse las penas impuestas por el mismo delito en otras jurisdicciones.

#### ***2.1.1.8. México.***

El principio de proporcionalidad en México es también muy relacionado y/obasado en la doctrina jurídica de Alemania, puesto que, recoge el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad) para su eventual resultado ante una norma, en tanto, busca analizar si es que la norma es adecuado justa con el fin que persigue esta misma y, el grado que persigue con ello no vulnera las garantías establecidas por su constitución, puesto que el primer párrafode la constitución mexicana sostiene que, todo individuo debería gozar de todas las garantías que esta carga magna otorga, las cuales no pueden por ningún motivo restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que esta misma constitución establece, debido a que toda persona está protegida por el mandado de optimización en tanto a las garantías individuales; que son el estado natural y general de toda persona en México.

#### ***2.1.2. Nacional***

Hablar del principio de proporcionalidad en el Perú, es hablar sobre los

estudios jurídicos dogmáticos interpretados y estudiados por estudiosos del derecho en el Perú basados en la doctrina ya existente en el país de Alemania mayormente establecidos por el Doctor Robert Alexy, quien estableció que las normas con rango constitucional que mencionan derechos fundamentales presentan estructura de principios. Normas que establecen un grado superior de utilización en función o relación a supuestos fácticos y jurídicos. Ahora bien, los principios son normas que establecen que su utilización sea realizada en un grado superior en cuanto sea posible, dentro de los hechos fácticos y jurídicos existentes, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces, hay que hacer exactamente lo que ella exige.

### ***2.1.2.1. La proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano.***

Referido a la proporcionalidad en las consecuencias jurídicas de los tipos penales, materia de tesis, resulta innegable que el legislador hace una mala praxis jurídica, puesto que, al crear tipos penales, no los hace teniendo en cuenta los conocimientos teóricos jurídicos de la proporcionalidad establecidos a nivel mundial puesto que la actuación del Estado en el caso concreto debe estar basada en tres derivaciones fundamentales del concepto de proporcionalidad: la de idoneidad, de necesidad y la de proporcionalidad en estricto sensu.

Rojas (s/f) En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas., (p.275).

“Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin de que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad

democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas el contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho”.

Gonzales (1990) Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. (p.17).

En este orden de ideas, no debe aceptarse penas o consecuencias jurídicas desproporcionadas, debiendo ser en cuanto al bien jurídico protegido y no solo como respuesta a una nocividad social del momento, siendo materia de nuestra tesis tratar, el grave hecho de que tipos penales como el secuestro en algunas de sus modalidades como en el caso del artículo 152° secuestro donde la pena por secuestrar a un diplomático sea de treinta años y el sicariato sea de veinticinco años, hay que establecer dos requisitos siendo primero la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerado. La proporcionalidad debe usarse cuando se vea un abuso de derecho, en cuanto al quantum de la pena, relacionada al bien jurídico penal protegido y no en bases a una respuesta de reclamo social como también tomamos como ejemplo al feminicidio.

El principio de proporcionalidad se configura y/o opera tanto en el momento de su creación por parte del legislador, en tanto también por su parte de al momento de la aplicación por los operadores jurídicos (jueces y fiscales). “El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial,

que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta). Las características del criterio de referencia son tres: 1) Es un criterio valorativo, pues como elemento del principio de proporcionalidad en sentido amplio, se sitúa dentro del esquema medio-fin que éste supone y, por ende, del examen de la relación empírica medida, finalidad que abordan los principios de idoneidad y necesidad, aunque su campo de aplicación es el de los valores. 2) Es ponderativo porque implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto, con lo cual se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido, acorde con la ponderación entre fines y medio que debe realizarse”.

## **2.2. Bases teóricas y científicas**

Empecemos, observando que, las conductas penales tipificadas bajo un supuesto de hecho prohibido que van contra un bien jurídico son las bases a tomar en cuenta en esta presente tesis no hay muchos problemas para establecer que la vida humana es el bien jurídico protegido en el delito de Sicariato, este es la fuente de todos los demás bienes tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos ni aun mas ni de la vida misma.

Salinas (1948) cuando manifiesta lo siguiente: La declaración universal de los derechos humanos firmada en 1948 después de la infausta segunda guerra mundial firmada en 1948 en su artículo 3° prevé que “todo individuo tiene derecho a la vida...”. Asimismo en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en Bogotá en 1948 en el artículo 1° se prescribe “Todo ser humano tiene derecho a la vida (...)”.

En tanto que el pacto internacional de derecho civiles y políticos, firmado en Nueva York firma en 1966, en su parte III, artículo 6.1 señala “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente “. Finalmente precisando mucho más los alcances del derecho a la vida, la convención americana sobre derechos humanos conocido también como

Salinas (1969) Pacto de San José de Costa Rica, firmada en 1969, en el artículo 4.1 establece que: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (p.4)

En los delitos contra la vida humana, ha de estar claro que el bien jurídico de mayor protección para el ordenamiento jurídico penal es la vida humana. Su protección alcanza niveles constitucionales, como podemos observar en el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú, conforme a los derechos fundamentales ya comentados líneas arriba. Ahora bien, nuestro derecho penal es claro, pues protege ampliamente este bien jurídico. Los alcances de su esfera jurídica a su protección son muy discutidos teóricamente, puesto que el límite a suprotección jurídica se tiene entendido por varios criterios, en primer lugar, desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide y en segundo lugar desde la anidación del óvulo en el útero, siendo el segundo el dominante en la ciencia penal peruana, puesto que, para la doctrina, permite claridad ante los medios anticonceptivos y abortivos.

Por otro lado, el derecho a la vida tiene dos dimensiones conforme lo establece el Doctor Ricardo Cesar, manifestando lo siguiente:

Rojas (s/f) El derecho a la vida tiene dos dimensiones o dos formas de ser, una dimensión formal o existencial, que es el derecho a la propia existencia del ser humano, pues el objeto de este derecho se refiere a la preservación de la vida misma, desde su comienzo hasta su fin. En tal sentido cuando se reclama el derecho a la vida, en sentido estricto, se está exigiendo que esta vida continúe, que se mantenga o que se genere las condiciones necesarias que hagan factible su continuación y en último extremo, que sea respetada y protegida en caso de ser necesario, y el derecho a la vida en una dimensión sustancial o material que significa que este derecho también supone la facultad de poder realizar un proyecto existencial o vital en condiciones dignas, en tal sentido, vida no es solo existencia, sino existencia en dignidad. (p. 291)

Corresponde al Estado tres tipos de deberes respecto a la vida: 1) El

deber de respetar la vida humana, previniendo los ataques de que provengan del mismo estado, 2) El deber de proteger la vida humana, frente a los ataques homicidas presidentes de particulares en esa medida el poder legislativo dada la relevancia de sus funciones dentro de un estado democrático, es uno de los principales destinatarios del deber de protección. 3) el deber de garantizar las condiciones para que no se produzcan violaciones sobre dicho derecho, cabe resaltar que la tesis de proporcionalidad planteada, protegería la vida humana en tanto a su libertad locomotora, en tanto, a una buena formulación de los tipos penales, con una adecuaticidad y consecuencia jurídica en base a los bienes jurídicos protegidos por nuestra constitución.

En nuestro medio el reconocimiento al Derecho a la vida, se encuentra directa o indirectamente en todo nuestro ordenamiento y particularmente en la constitución política del Perú, así como en el código civil, en el código penal, en la ley general de salud, en la ley de trasplante de órganos, por otro lado, nuestra constitución además de consagrar el derecho a la vida (artículo 2 inciso 1) establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1) por lo cual la persona se erige como valor supremo, que general el Estado y la organización social y la obligación de protegerla. De esta manera, nuestra tesis plantea lograr un mayor conocimiento al momento de crear nueva legislación en materia penal, así como una mayor concientización al momento de imponer penas y establecer tipos penales.

Desde la rama del Derecho penal, en tanto es el instrumento más severo de protección del derecho a la vida, en el título 1 del libro II del código penal, contempla la protección de la vida humana como bien jurídico intangible e inalienable, al constituir un valor en sí mismo, así como el fundamento y condiciones esencial de la protección de otros bienes jurídicos directamente relaciones a ella, así como los demás bienes jurídicos en general, pues “la vida es el soporte biológico no solo del individuo, sino de la especie; sobre ella descansa todos los demás valores de que el hombre es portador”.

La vida no puede gozar de una protección absoluta, por cuanto este, al igual que los derechos fundamentales, se encuentra sometida a limitaciones en la

medida en que puede existir otros intereses como los que pueda entrar en conflicto y que son amparables constitucionalmente “como por ejemplo el derecho a dignidad”; lo cual exige asumir criterios valorativos. En conclusión, con criterios fisiológicos de la vida, es imprescindible porque permite determinar el sustrato del bien jurídico vida, pero el alcance o el ámbito de su protección debe atender a criterios valorativos, en este sentido, no es incoherente que en nuestro ordenamiento jurídico penal, constitucional se consagra la legítima defensa (art.20 inciso 3 de C.P.), siendo supuesto que ha sido tomado en cuenta por el legislador patrio, atendiendo a las valoraciones sociales imperantes en nuestra sociedad, su vez establecer que el quantum de la pena, en nuestro país, se configura mal, puesto que no respeta y no se formula, en base a un filtro de proporcionalidad.

Como manifiesta el Doctrinario Aharon Barak, existen derechos fundamentales que por su naturaleza son protegidos internacionalmente pero que no tiene carácter de absolutos más bien relativos, pero a su vez sus mismos supuestos de hecho encierran dispersiones a cómo hacer uso de tal derecho manifestando lo siguiente:

Barak (s/f) La mayoría de los derechos fundamentales gozan de una protección parcial, ellos no pueden ser realizados en toda la extensión de su supuesto de hecho, siempre y cuando su restricción pueda ser justificada. El ámbito de protección es más estrecho que su supuesto de hecho. “Estos derechos denominados derechos relativos, no constituyen el universo entero de los Derechos Fundamentales pues existen otros derechos fundamentales de carácter absoluto.” (p.51)

Resta aquí reafirmar que la vida tiene un valor de referencia, al constituir la base material para el ejercicio y la existencia de los demás derechos inherentes al ser humano, esto no supone que los demás derechos tengan que subordinarse ante un posible conflicto. Este criterio ha sido establecido expresamente por el tribunal constitucional (máximo intérprete de nuestra constitución), el que ha señalado que ningún derecho fundamental tiene un carácter ilimitado o absoluto, confirmando la tesis de la relatividad del derecho a la vida.

### **2.2.1. El delito de asesinato por sueldo: sicariato cuestión previa.**

Diario Oficial “El Peruano” (2015) “, el Decreto Legislativo N°1181 .Este citado Decreto incorpora en nuestra ya maltratado sistema jurídico en forma burda e inesperada el mal denominado delito de Sicariato ,pues el delito entrever genera confusión con el Delito de Asesinato por Lucro ,este delito de Sicariato ya estaba regulado en nuestra legislación como se ha dicho con el delito de Asesinato por Lucro , ahora con la dación del citado Decreto Legislativo ,actualmente en nuestro sistema jurídico penal tenemos dos artículos diferentes en su “supuesto de hecho “teniendo también penas diferentes ,pero que protegen el mismo bien jurídico y tiene la misma conducta delictiva, siendo audacia de los operadores jurídicos (abogados y jueces ) aplicar el principio de amoralidad , para optar por el delito con pena menos grave . Observando así el escaso conocimiento en materia penal, por parte del legislador al momento de crear tipos penales, descuidando derechos fundamentales, observándose así la falta de observación como el principio de proporcionalidad, 25 materia de la presente tesis”.

Observemos así que el Derecho Penal en un estado social democrático de derecho no existiría si se legisla siguiendo siempre el sentimiento popular, pues no se debe legislar en respuesta de una sed de venganza (nocividad social), sino haciendo uso de las ciencias penales, para acomodar o sistematizar tipos penal en ordenas a nuestro ya tan dañado sistema jurídico-penal. Tenemos que tener en cuenta que se está actuando en sentido contrario a la ciencia penal, puesto que el legislador sólo responde al reclamo social y no de manera inteligente al momento de crear legislación en nuestro país, vulnerando así principios fundamentales a nivel mundial, como el principio de proporcional materia tesis, puesto que observamos el tipo penal Sicariato en tanto a la comparación en tanto a la proporcionalidad del tipo penal de secuestro se puede observar la incoherencias en tanto a sus consecuencias jurídicas.

### **2.2.2. Tipo penal del delito de asesinato por sueldo.**

El artículo I del Decreto Legislativo N°1181 dispuso la incorporación del artículo 108-C al Código Penal del 1991. En efecto, allí se regula el delito de sicariato con el contenido siguiente.

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veintiocho años e inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36 según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

“Sera reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua, si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: 1.- Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutarla conducta. 2.- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal. 3.- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas. 4.- Cuando las víctimas sean dos o más personas. 5.- Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.”

### **2.2.3. Hermenéutica jurídica.**

Código Penal (2020):

“Estableceremos que el legislador actuando dentro de su rol constitucional de dar buenas leyes, vaticino que en un futuro cercano efectuará las correcciones y precisiones necesarias para hacer que el mal denominado delito de sicariato se aplique en los estrados judiciales sin mayores inconvenientes. Caso contrario el operador jurídico en forma razonable solo aplicara, por ser más benigna en cuanto a la pena, el homicidio por lucro regulado en el artículo 108 del Código Penal, pues ello, materializando el principio de favorabilidad previsto en el inciso 11 del artículo 139 de la constitución política del Estado que establece como principio de la función jurisdiccional La aplicación de la ley más favorable al procesado caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

### **2.2.4. Finalidad Del Decreto Legislativo N°1181.**

Para comprender las razones que tuvieron nuestros legisladores para promulgar y publicar el Decreto Legislativo que prevé la conducta delictiva de asesinato por sueldo o alguna contraprestación, ahora, conviene para efectos de mayor comprensión explicar los motivos de los proyectos.

En efecto, La Ley (2012) en el Proyecto de la “Ley N°1912/2012-CR, señala que el sicariato ha generado toda una vorágine de violencia y muerte, empezando por el norte en la ciudad de Trujillo para ahora ser padecida en Lima y diversas ciudades del Perú, En este sentido se requiere que el Estado, en su ejercicio del ius puniendi, pueda frenar este hecho de violencia y muerte. Luego en el mismo proyecto se sigue afirmando que es necesario definir el tipo legal de sicariato, como delito individualizado del homicidio calificado pues posee características distintas que le hacen necesarias para poder combatirla y reconocer la gravedad que tiene”.

En otro proyecto de Ley ,ingresado al congreso de la República el 1 de abril del 2013,se señala que uno de los factores que ha incluido en el crecimiento de esta modalidad es la facilidad con la que se encuentran el ofrecimiento de estos “servicios” a través del internet, dónde se pueda apreciar ,como en la mayoría de casos que son jóvenes los que ofertan sus servicios para ejecutar a una persona a cambio de dinero ,variando el importe de este, dependiendo de las características de la víctima , de la complejidad de la ejecución ,de la experiencia del sicario, asimismo debe reconocerse que tampoco se ha trabajado para darle un tratamiento legal adecuado que regula a esta modalidad delictiva ,ya que no se puede considerar solo como una agravante más , por las implicancias e impacto que genera en la sociedad y que se ha convertido también en una de los principales problemas de inseguridad ciudadana que afecta a nuestro país .

Por su parte La Ley (2013) “en el proyecto de Ley N°3179/2013-CR, se considera que la prensa de La libertad ha venido dando cuenta desde hace años diversos casos de asesinatos a manos de sicarios ,especialmente en la ciudad de Trujillo ,casos que parecen volverse cada vez más descaradas y espeluznantes ,como sabiendo que no hay aún una fórmula para hacer frente a este problema desde el Estado .por ello se propone incorporar al ordenamiento jurídico el delito de sicariato dentro del artículo 108 del código penal, referido al homicidio calificado ,porque consideramos que la normatividad actual no resulta acorde a la realidad .La realidad nos demuestra que los sicarios de Trujillo, Callao, Lima son en su mayor aménos de edad ,los mismos que desatan el pánico en la población peruana ,que incluso han llegado a entrevistas sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero por su minoría de edad resultan inimputables”

## **2.2.5. Diferencias entre el homicidio por lucro y el sicariato.**

### ***2.2.5.1. Homicidio por lucro***

Como manifestamos en la presente tesis ,el sistema jurídico penal peruano existen dos tipos penales con algunas coincidencias en tanto al supuesto de hecho y el ámbito de protección en cuanto al bien jurídico ,siendo estos el asesinato por lucro y el asesinato por sueldo .Ahora bien ,analizamos por separado los presentes tipos penales para encontrar diferencias en cuanto a sus elementos objetivos y subjetivos ,el quantum de la pena ,puesto que por conocimiento jurídico ,se podría aplicar el principio de favorabilidad a un hecho concreto.

Empezamos diciendo que, el delito de homicidio por lucro se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima con el objetivo o fin de obtener un beneficio de carácter patrimonial, es de entender que, el sujeto activo con su actuar recibirá un provecho de carácter económico, existe pues, una disposición para quitar la vida de su víctima con el propósito de alcanzar algún beneficio.

En nuestro ordenamiento jurídico aparecen dos formas de verificarse el asesinato por lucro.

En cuanto actuando una persona por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Observemos que acá aparece el mandante y también el ejecutor, este último acatando con fin (beneficio económico), este actuar criminal debe ser expreso, pudiendo ser de manera escrita o verbal, pero una de manera tácita, la promesa económica debe ser claros

Ahora el mandante, tiene el dominio del hecho, entonces es de entender, que la pena será la misma a la del ejecutor, teniendo este último la motivación a su conducta delictiva de un beneficio de carácter económico.

Ahora bien, cuando el sujeto activo se guía por la obtención de lograr un beneficio de carácter patrimonial de manera unilateral, aquí toma la decisión de quitar la vida de su víctima. Quitar la vida con el fin de heredar, matar para cobrar un beneficio como un seguro vida, aquí la conducta delictiva es más gravosa, debido a que el sujeto activo, tiene un beneficio de carácter patrimonial, entonces es de entender el vínculo, conexidad con su víctima, siendo por ello la conducta más reprochable para el legislador.

### ***2.2.5.2. Homicidio por sueldo: sicariato.***

Primero, antes de comentar la figura delictiva de Sicariato, consideramos necesario precisar que este tipo penal se encuentra en materia de discusión para nuestra presente tesis, por ello, es de acuerdo para mi persona hablar sobre sus orígenes, debido a que este tipo penal encierra una desproporción, al momento de realizar el test de proporcionalidad.

En cuanto a la palabra “Sicario” tiene un origen a la época romana, exactamente en palestina, puesto que, la secta judía de los “Sicarios”, conocidos a su vez como los zelotes, fueron en sí los primeros en utilizarlo, ello debido a la ocupación Romana en Palestina. El Sicario, fue la persona que escondía un arma blanca (puñal) entre sus vestimentas y apuñalaban Romanos o personas que estaban de acuerdo con ellos, esto en asambleas públicas. Tiempo después, este término “Sicario”, fue acuñado en el Imperio Romano. Puesto que, describieron una afilada daga, con el término de Sica, provisto de un puñal adecuado, que podía ser escondido debajo de las mangas de la vestidura, es así que la persona que la portaba, daba muerte por encargo a otra persona. Es así que la daga dio por llamar “Sicarius” en tanto al oficio y “Sicarium” a la persona mandada en portar dicha arma. El cuanto al “Sicarium” generalmente dirigía sus oficios a políticos. Este vocablo tiene origen Italiano del siglo XIV, y en el vocable castelló se incorpora en el habla latina, ya en el la segunda mitad del siglo XX, en cuanto al uso inicial de crónicas periodísticas, estos con el fin de distinguir a estas conductas delictivas con el homicidio simple.

De modo como ya se sabe y se sabía muy bien, el delito de Sicariato en sí es una modalidad que encierra en su supuesto de hecho sus propias características, en tanto en el nivel de violencia y tecnicismo al momento de ejecutarse, y por la forma en cuanto a la sofisticación de la actividad y la relación social que encierra este acto delictivo, previas a cometerse. A su vez, los hechos que enmarcan un precio a la vida de un ser humano. Es por ello que el Sicario da muerte a otra persona por un encargo o orden de otra persona, por lo que recibe un pago que generalmente es en dinero o bienes.

Por otra parte, el Sicario, puede conceptualizarse, como el delito cometido por una persona en contrata de otra, en base a una orden, disposición o acuerdo de

otra persona (un tercero), esto a cambio de un beneficio de carácter económico. En términos del sujeto pasivo, el Sicariato consistiría, acciones tomadas por posibles ajustes de cuentas, tanto en el ámbito social, político, económico o judicial, y siendo ejecutadas por el crimen organizado. Este supuesto de hecho adquiere ejecución requiere un nivel de organización y proyección bastante sofisticado, puesto que existe premeditación del acto delictivo, haciendo uso en casos de armas de fuego, vehículos, lugares del sujeto pasivo, y posiblemente el costo del acto delictivo (contrato), este último para quitarle la vida a otra persona. Ahora bien, entre los principales actos de Sicariato en cuanto a los motivos, destacaría la Política, narcotráfico.

El Sicariato, es el sujeto activo que por encargo, acuerdo, orden asesina a otra persona con el fin de obtener una compensación de carácter económico y que se perfila en base a un conjunto organizado para delinquir, siendo las figuras en este el contratante, ejecutor, intermediario y la víctima. Esta conducta delictiva en algunos casos está compuesta por varias personas, que a su vez en muchos casos ni se conocen. Se precisa que cuando hay intermediario.

Entre nombres que se usan para conocer también al sicario están matón a sueldo, asesino por encargo, homicidio por lucro, asesino remunerado, profesional de limpieza humano, los mismos que cobran diversas tarifas dinerarias para eliminar adversarios de quien tenga dinero para pagar por ello.

#### **2.2.6. Hermenéutica Del Tipo Penal 108-C.**

Efectuando hermenéutica de la fórmula legislativa introducida en el código penal por el Decreto Legislativo N°1181, tenemos que se configura el delito Sicariato cuando el agente o sujeto activo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, dolosamente da muerte o mata a otra persona por orden, encargo o acuerdo con otra persona.

Es un delito común toda vez que cualquier persona puede ser autor. Según la fórmula legislativa, el agente no necesita reunir alguna cualidad o requisito o condición personal o especial. De igual modo el mandante o contratante puede ser cualquier persona, el mismo que dependiendo del verbo rector materializado será calificado como instigador o como coautor del asesinato. En efecto, si el Sicario a

efectuado por disposición, orden o encargo del mandante o contratante este último será sancionado como instigador de delito toda vez que dolosamente en el supuesto en el cual participa un intermediario. Esto también será un instigador. Siendo instigador en aplicación estricta del artículo 24 de nuestro código penal. La pena a imponerse será la misma que se le impondrá al Sicario o autor directo del crimen.

De otro lado, si el asesinato por sueldo es una consecuencia de un acuerdo o pacto entre el sicario y el mandante o contratante, este último tendrá la condición de coautor. Es decir, existirá coautoría entre el sicario y el mandante. De modo que, si existe coautoría de acuerdo con el artículo 23 del código penal, tanto el sicario como el mandante serán sancionados con la misma pena privativa de libertad, Teniendo claro tales aspectos se concluye que no tiene algún fundamento jurídico razonable lo previsto en el segundo párrafo del artículo 108°-C del CP que a la letra establece las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

El elemento objetivo que lo diferencia de los otros tipos de asesinato es la contraprestación que logra o espera lograr el sicario a consecuencia de quitar la vida de la víctima. El agente actúa en todo momento con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole. La fórmula legislativa permite abarcar un amplio espectro de medios típicos que precisamente no se circunscriben a móviles económicos, sino que abarca también cualquier otra forma de ventaja indebida.

Ya hemos mencionado que cuando la contraprestación del asesinato es un beneficio económico, se trata de un asesinato por lucro ya previsto en nuestro código penal. Ahora bien, el tipo penal establece también que el propósito que puede buscar el sicario es también un beneficio “de cualquier otra índole” Hemos buscado en todos los proyectos de ley que han servido de sustento al Decreto Legislativo N°1181 y solo en la exposición de motivos del proyecto de la Ley N°3454/2013-CR, encontramos alguna referencia al respecto. En efecto allí se expresa que “las organizaciones criminales suelen utilizar asesinos a sueldo para matar a sus adversarios, así como recurrir a sus miembros para que maten a otro y así facilitar un delito u ocultarlo.

### ***2.2.6.1. Sicariato agravado.***

“El último párrafo del artículo 108-C prevé una serie de circunstancias que de concurrir alguna de ellas en el asesinato de la víctima, la conducta se agrava y por lo tanto, el sicario así como el mandante e intermediario serán sancionados con la pena de cadena perpetua. En efecto, aparece la primera agravante cuando el mandante o intermediario hace uso de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta homicida. Aquí el agente contrata los servicios de un inimputable para realizar el homicidio de la víctima. El inimputable puede ser un menor de 18 años o una persona que sufre de cualquier anomalía psíquica que le convierte en inimputable para nuestro sistema jurídico. Otro agravante se configura cuando el sicario da muerte a la víctima en cumplimiento a la orden o disposición del jefe, líder o algún miembro importante de una organización criminal. Para saber a qué tipo de organización se refiere el tipo penal, el operador jurídico no tiene otra alternativa que recurrir al contenido de la Ley N°30077”.

En cuanto se establece que la tercera circunstancia que agrava el Sicariato es cuando se constata, que intervinieron dos o más sicarios. Se comprende que las personas intervinientes tienen que formar coautoría. No forma coautoría en tanto sean solo cómplices. Puesto que los cómplices no han planificado tampoco han intervenido en la ejecución del delito de Sicariato, solo proporcionan ayuda de alguna manera en el evento delictivo, es de entender entonces que, o alcanzaría para ellos la agravante. La agravante se justifica plenamente toda vez que la concurrencia de dos o más sicarios reviste un mayor nivel de peligrosidad objetiva y por lo tanto, se incrementa de sobremanera las posibilidades de éxito del plan criminal.

### ***2.2.6.2. Penalidad.***

En tanto a la penalidad, esta derivará, después de un debido proceso penal, puesto que el Juez, luego de que la fiscalía demuestre el delito de Sicariato, así como también las responsabilidades penales de todos los acusados, serán reprimidos, en el caso de Sicario con una pena no menor de 25 años y también con una inhabilitación que queda establecida en el numeral 6 del artículo 36 del cuerpo normativo penal peruano. Las mismas penas se les impondrán

a quienes ordenen, hayan acordado el delito de asesinato por sueldo o actuaron como intermediarios. En el caso de concurrir alguna de las agravantes del sicariato, el agente será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.

### **2.2.7. Tipo penal de conspiración y ofrecimiento del delito de sicariato**

En otro extremo el Decreto Legislativo N°1181 viene a incorporar en nuestro texto punitivo el artículo 108-D que regula el supuesto delictivo de conspiración, así como el supuesto de ofrecimiento de los servicios de Sicariato en los términos siguientes:

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. 1.- Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de Sicariato. 2.- Quien solicita u ofrece a otros cometer el delito de Sicariato o actúa como intermediario”

La pena privativa de libertad no será menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable

#### ***2.2.7.1 Hermenéutica jurídica***

Consideramos primero que la fórmula legislativa establecida en el artículo 108-D, que fue incorporado al cuerpo normativo jurídico penal peruano, mediante Decreto Legislativo N°1181, es algo nuevo y a la vez necesario para nuestro sistema jurídico penal, esto pues, por la sanción que deben tener los activos delictivos referidos al homicidio por sueldo o lucro. En tal sentido, el Sicariato es un tipo penal que se configura en base a una consecuencia de hecho ya anterior, esto siendo, el acuerdo o trato entre personas, el Sicario y el Contratante, siendo el acuerdo un sueldo para que el Sicario de muerte a una persona o personas.

Consideramos que la fórmula legislativa del artículo 108-D, incorporado al Código Penal por el Decreto Legislativo N°1181, es una novedad y necesaria en nuestro sistema jurídico penal para efectos de sancionar hechos previos al homicidio por lucro o sueldo. En efecto, el Sicariato es un delito que se realiza como consecuencia de un hecho anterior, esto es, el acuerdo entre el Sicario y contratante para dar muerte a determinadas personas, o también el ofrecimiento

privado o público que se realiza para cometer homicidio a cambio de dinero u otra ventaja indebida, se observa también que algunos acuerdos u ofrecimientos, no llegan a materializarse debido a la falta de acuerdo, recaudo de la víctima o captura del Sicario en otras circunstancias.

Tipo penal 108-D del Código Penal (2021):

Esos actos siguiendo el iter criminis de los supuestos delictivos de Sicariato son conocidos por la doctrina, como actos preparatorios del delito y, por tanto, no serían objeto de sanción penal. Posición doctrinaria que se aceptaba sin mayor discusión aun cuando son conductas donde se pone precio a la vida de una persona o se oferta los servicios de matar a las personas como si fueran simples animales irracionales. Estas conductas inexplicablemente eran toleradas. Hecho que por supuesto no podía continuar por el serio riesgo que se pon a un bien jurídico penal de primer orden.

Guevara (2021): El cuestionamiento que puede hacerse a esta norma penal es el hecho que viene a sancionar penalmente típicos casos de actos preparatorios. Sin embargo, en la doctrina se tiene claro que por regla general los actos preparatorios son impunes salvo que tales actos revistan una peligrosidad objetiva particular como sucede con la conspiración, proposición o provocación de determinados delitos. Siesto último sucede se presenta la excepción a la impunidad de los actos preparatorios. El fundamento de las excepciones es la peligrosidad objetiva de determinados actos dirigidos a consumir un delito posterior, en la medida en que dicha peligrosidad se mantiene ya ex ante. En nuestro Código Penal, tenemos varios tipos penales construidos sobre la base de actos preparatorios. La sanción de determinados actos preparatorios radica en estimaciones políticos-criminales centradas fundamentalmente en la existencia de un peligro potencial implícito en estos actos para la seguridad de determinados bienes jurídicos.

Villavicencio (2021): La fórmula legislativa prevista se construye a partir del adelantamiento de las barreras de protección jurídico-penal al bien jurídico fundamental como es la vida humana independiente. El objetivo de

esta forma de legislar es sin duda el de adelantar la intervención punitiva antes que el agente comience a ejecutar el hecho punible y ,de esta manera evitar que se dé una situación que implique ya un daño irreparable al bien jurídico .En el derecho penal moderno no es indispensable esperar que los homicidios –dispuestos a pasar la acción –inicien su comportamiento delictivo para recién tratar de sancionar ,es perfectamente razonable constituir fórmulas legislativas que generen el adelantamiento del ius puniendi.

González (2021) “De este modo siguiendo la técnica de los delitos de peligro, se tipifica el acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a acabar con la vida de otro ser humano en el cual una de las partes (sicario) espera recibir una contraprestación económica u otra ventaja, O en su caso, se tipifique el simple hecho de solicitar u ofrecer los servicios de asesinato a cambio de una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole o el agente actúa como intermediario de la solicitud u ofrecimiento.

Concluyendo el delito de conspiración para matar por sueldo se caracteriza por adelantar la intervención del ius puniendi, pero la particularidad que no solo pretende proteger (por lo menos no de modo inmediato) solamente un bien jurídico supraindividual, sino también se pretende proteger el bien jurídico de mayor valor en el ordenamiento jurídico que no es otro que la vida humana independiente. Naturalmente este proceder normativo supone el alejamiento del paradigma de lesión de un bien jurídico supraindividual para introducir de modo proporcional a ese alejamiento una perspectiva ya no únicamente social o general también individual.

El delito de Sicariato en cuanto a su conspiración se establece que, en su estructuramisma de la formula legislativa, que se consumará antes del inicio de los actos preparatorio, esto significando que no será calificado como delito de Sicariato. Perosi los actos preparatorios se materializan dando así inicio el asesinato por sueldo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico protegido, el delito ya no será calificado como delito de conspiración, puesto que, ya está estamos en un supuesto de hecho, en tanto al Sicariato.

En cambio, la formula legislativa prevista en el inciso 3 del artículo 108-D

del Código Penal, sanciona los actos de solicitar u ofrecer a otras el cometer el delito asesinato por sueldo. La misma sanción merece aquel que es intermediario de las conductas de solicitar u ofrecer los servicios del o los sicarios. El tipo penal, alcanza perfeccionamiento en dos formas, primero, cuando el sujeto activo, cita o se encuentra con el Sicario o intermediario y solicita a este último, los servicios para acabar con una vida, esta persona siendo individualizada.

Ahora bien, en ambas modalidades son conductas, es decir, se consuman el acto en el que el agente pide los servicios de un Sicario y este último a su vez, se ofrece a brindar los servicios de quitar la vida a otra persona con el fin de obtener un sueldo. También no se necesita que la otra parte acepte lo solicitado, solo se debe dejar en claro que el Sicario inicie la comisión del delito, quitar la vida a otra persona.

#### **2.2.8. Introducción al bien jurídica libertad como base al delito de secuestro.**

En primer lugar, el delito de secuestro en un tipo penal que de alguna manera está inmerso a la realidad peruana que existe, debido por así decirlo, al observar el divorcio entre el derecho penal y la criminología, pues como se sabe los políticos peruanos han caído en una política decisionista o una sobre legislación, puesto que, para el derecho penal, esto debe ser todo lo contrario, pues, debe existir un equilibrio en las ciencias jurídicas .puesto que el derecho penal ,solo debe ser un instrumento de control social de ultima ratio ,siendo el temaa tratar en esta tesis el equilibrio que deben lograr los tipos penal en cuanto a su consecuencia jurídica o base a una proporción del bien jurídico tutelado.

Cabrera (2018):

Ahora bien, la pregunta de tesis también sería la siguiente, se requiere crear, elaborar un nuevo código penal, o con el actual bastaría con ser reformado parcialmente ¿?, debemos tener en claro en primer lugar, existe una comisión de reforma del código penal, meollo del asunto para poder afrontar la excesiva legislación en materia penal, que hoy en día se puede observar por los legisladores peruanos basan la ley en respuesta sociales mas no científicas de la pena. Como sabemos la coexistencia pacífica, bajo el gobierno de las leyes y el respeto irrestricto a la libertad humana , no pueden ser perjudicados por sectores

catalizadores de ideologías sectoriales de ciertos núcleos de la sociedad , pues esta realidad puede desatar muchos inconvenientes al momento de creación de tipos penales , haciendo caso omiso a las teorías y bases del derecho , y solo guiarse por una respuesta de nocividad social que reclama el pueblo y es fiel cumplido pero errado por el legislador . Debemos tener en claro que la sanción penal, la pena debe consistir en una respuesta estatal cuya racionalidad está condicionada a tres principios fundamentales en primer lugar la proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, concatenados por los fines preventivos de la pena.”

En palabras del doctor Peña Cabrera manifiesta lo siguiente. La libertad personal de los individuos, la capacidad de locomoción de desplazarse de un lugar a otro, es un auténtico goce de todos los ciudadanos en un Estado de Derecho Freyre, (2015), pues sin lugar a dudas constituye un bien jurídico inherente a la condición de persona humana, el ser humano es considerado sujeto de derecho, y por tal virtud, no puede ser tratado como un objeto. El mensaje es claro, no puede existir una organización social y políticamente organizada, que niegue la libertad personal de los ciudadanos, pues la base de un Estado de Derecho, es el respeto de los ciudadanos a los bienes jurídicos. Entonces la afectación a la libertad personal tiene que ser protegido de manera indubitable por nuestro derecho penal, encontrándose así en la parte especial de dicho cuerpo normativo.

### **2.2.9. Tipo base coacción.**

Artículo 151.- “El que mediante amenaza o violencia, obliga a otro hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”

#### **2.2.9.1. Bien Jurídico.**

En primer lugar, queda claro que, un derecho fundamental, es libertad del ser humano, ahora bien y es el bien jurídico a proteger en el presente tipo penal, la coacción se presenta cuando existen una infracción a la libertad decisionista o libre determinación de la voluntad de sujeto pasivo, esto, mediante violencia a amenaza por parte del sujeto activo, quedando claro que el hecho debe estar prohibido por la normatividad. Este tipo penal, es de proceder, cuando el otro delictivo no está previsto en otro tipo penal del ordenamiento jurídico penal, puesto que el bien

jurídico protegido es la libertad personal, Ahora bien, la libertad de obrarse encuentra compuesta por varias fases o estadios, en primer lugar, la propia capacidad de voluntad. En segundo lugar, la capacidad de decisión. Esto es la capacidad de decidirse, y por último la capacidad de ejecución de esa decisión previamente adoptada por la persona humana.

### ***2.2.9.2. Tipicidad objetiva.***

#### *2.2.9.2.1. Sujeto Activo, sujeto pasivo, modalidad típica.*

En caso del sujeto activo, este puede ser cualquier persona ,puesto que , esta persona no requiere de algo especial en tanto a su cualidad ,pero por medio del supuesto de hecho en tanto a la definición del tipo penal ,si es un funcionario y/o servidor público ,esta conducta deberá ser constituida como un abuso de autoridad ,puesto que aquí se aplica la figura del intraneus, puesto que ahora se debería observar la competencia funcional del agente reconocida por ley ,al momento de la realización de la conducta delictiva .En tanto al sujeto pasivo, es cualquier persona, siempre y cuando, debe ser una persona que está efectivizando su libertad personal, esto sin ninguna restricción y a su vez, que este cuente con unacapacidad de goce y ejercicio. Ahora, los niños, así como las personas que están privadas de discernimiento, no pueden ser sujetos ofendidos, sino que estos últimos están sujetos a una guarda o amparo. Cuestión diferente en tanto a los adolescentes que pueden ser doblegados.

Peña, citando a Freyre (2015). La descripción legal incorpora dos formas alternativas de conducta una con efecto negativo (impedir con violencia a otro hacer lo que la ley no prohíbe), y otra con efecto positivo (compeler a efectuar o que no quiere, sea justo o injusto), en el caso de nuestra legislación positiva, la segunda modalidad se materializa, cuando el agente le impide realizar al sujeto pasivo, aquello que la ley no ha previsto como prohibido. (p. 548)

Ahora bien, los medios para esta configuración de modalidades típicas constituyen los elementos de conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, estos siendo implícitos en la figura delictiva del tipo penal presente. Entonces, debemos entender que la amenaza en este tipo penal es una presión psicológica que

recae sobre el sujeto pasivo, en este sentido, el sujeto pasivo se ve afectado por este mal inminente, esta intimidación es de una innegable intensidad. Por otro lado, la violencia aquí supone un ejercicio en tanto fuerza física, que es suficiente para doblegar o recaer en el ámbito físico del sujeto pasivo, quedando nula la capacidad de autodeterminación decisorio por parte del sujeto pasivo, esta violencia física causa una modificación en la voluntad de la conducta humana, en relación a cualquier comportamiento normal de una persona. Dejemos claro que, al forzar a otro a hacer lo que la ley no manda, o sea, que realice actos o comportamiento que la norma prohíbe, esto implica obligar a una persona determinada a cometer actos prohibidos por la ley.

### ***2.2.9.3. Antijuricidad.***

Como todo comportamiento al principio típico, puede quedar exonerado de pena, conforme a los postulados de la teoría del delito, que nos llevan a calificar acción omisión típica, antijurídica, culpable como castigable, entonces, cuando aparecen en escena las demonizadas las casas de justificación, cuando la docilidad social se deja de un lado, en virtud de la utilidad social del comportamiento, estamos hablando de una causa de justificación, tendría que existir entonces una justificación para privar de la libertad a una persona, en fin desalvaguardar una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de igual relevancia.

### ***2.2.9.4. Formas de imperfecta ejecución.***

En tanto a su perfección delictiva observemos que el tipo penal en cuestión necesita siempre que el sujeto pasivo, llegue realizar actos u omisiones que la ley no manda todo ello en base a una violencia o amenaza contra la víctima.

### ***2.2.9.5. Tipo subjetivo del injusto.***

Este tipo penal establecido en el articulado 151°, es reprimible solo cuando a un título de dolo (conocimiento y voluntad), de realización típica, es decir que el sujeto conozco que su actuar va encontrar de su ordenamiento jurídico, causando así un atentado contra la libertad de obrar del sujeto pasivo, sólo estaría penado siempre y cuando nuestro derecho penal lo tipifica, razón por la cual queda excluida d de toda duda en esta presente tesis.

### **2.2.10. Secuestro.**

Artículo 152.-

Será reprimido con pena privativa de la libertad de no menor de veinte de mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que la agraviada sufra en privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando: 1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2.- Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3.- El agraviado o el agente es funcionario servidor público. 4.- El agraviado es representante diplomático de otro país. 5.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7.- Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal. 9.- Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10.- Se causaron lesiones leves al agraviado. 11.- Es conocido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12.- El agraviado adolece de enfermedad grave 13.- La víctima se encuentra en estado de gestación”

La misma pena se aplicará a quien con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que allí conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1.- El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2.- El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. 3.- Si se causan lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o con consecuencia de dicho auto.

### **2.2.10.1 Cuestiones de política criminal.**

En tanto a la libertad personal de las personas constituyen presupuestos esenciales e inherentes a la misma condición de un ser humano, y alcanza reconocimiento normativo de carácter fundamental en cualquier Estado Constitucional de Derecho.

En tanto al supuesto de hecho del tipo penal “Secuestro”, ha de tener una tarea en tanto a política criminal muy importante, puesto que, se encarga de reprimir las conductas que violen al bien jurídico “libertad personal”. Observemos también que la libertad personal al ser transgredido por otros motivos criminales, persiguiendo por el sujeto activo, por lo general de carácter prohibitivos, es decir lesiones ya de carácter “pluriofensivos”, puesto que su accionar delictiva lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

El tanto al delito de secuestro es de entender que el denominador en estas formas graves de comportamiento delincencial, que no duda en tanto en privar de la libertad a una persona o personas, logrando solo desestabilizar la democracia y en tanto solicitan el intercambio de rehenes por el de presos, siendo sus medios a utilizar la extorsión y el chantaje.

En tanto al incremento excesivo de normatividad penal, que se presentan en el Perú, teniendo a su vez como un ámbito de preferencia, los delitos de igual similitud como es motivo de mi presente tesis hablar (delito de Sicariato—asesinato por lucro), queda claro que en el delito tratado, se observa demasiadas modificaciones en tanto a los derechos “Decreto Legislativo N°896, Decreto Legislativo N°982 del 22 de Julio del 2007, observando así que el resultado del tipo penal se suma a “casuísticas”, en tanto a situaciones que difícilmente se observan en otras legislaciones de Sudamérica.

### **2.2.10.2. Bien jurídico.**

En tanto al bien jurídico penal protegido el delito de secuestro es la vida humana, puesto que constituye un bien jurídico de carácter fundamental en toda sociedad Democrática, es de entender que es algo esencial para cualquier persona para poder desarrollarse a una total plenitud. En tal sentido se entiende esta libertad como la capacidad de auto locomoción en tanto puede dirigirse con total albedrío

es decir que pueda hacer lo que decida hacer en tanto no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.10.3. Tipicidad objetiva sujeto activo.**

En tanto al sujeto, el tipo penal tratado no obliga que este tenga alguna cualidad en específico quedando claro entonces que puede ser cualquier persona, pero se debe establecer por cuestiones de normatividad, que cuando se trata de una persona que tiene labores en el sector público, y está facultado para privar de la libertad a otra persona, será una conducta típica de abuso de autoridad y no de secuestro, siempre y cuando este tiempo de laborales.

#### **2.2.10.4. Sujeto pasivo.**

En el mismo entender, puede ser cualquier persona, no se necesita una cualidad especial de la víctima, en tanto, si es el padre, tendríamos que explicar que el delito sería sustracción de menores y no la de secuestro. Por otro lado, los menores de edad así también como los que están privados de discernimiento también se encuentran sujetos a ser víctimas de este delito, siempre y cuando no existe relación parental entre los sujetos pasivo y activo. En tanto a este tipo penal, estableceremos que existe un agravante, cuando la víctima es un funcionario y/o servidor público, o también un representante de carácter diplomático o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o, en tal caso, segundo de afinidad, estas con las personas referidas a los incisos 3,4 y 5, cuando adolecen de enfermedad o están en estado de gestación.

#### **2.2.10.5. Modalidad típica**

La acción típica significa la privación de la libertad de una persona, sin interesar el móvil o el propósito.

La CIDH (2021) “El hecho presente recae entonces sobre la libertad física y en particular, la facultad de toda persona de trasladarse de un lugar a otro “de no poder alejarse de determinado lugar en el que se no se quiere permanecer”.

No es preciso que la víctima sea encerrada, el encierro solo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente por la Ley, quiere decir esto que

tenemos que tener en claro que, no necesariamente debe producirse un desplazamiento de un lugar a otro del sujeto pasivo por parte del sujeto activo. Una persona puede ser privada de libertad en su propia casa o en otro lugar, en su dormitorio por ejemplo o en morada ajena, lo que interesa en todo caso, es que la persona no pueda salir de un determinado espacio físico, que se encuentra retenida de su libertad a pesar de que pueda realizar ciertos movimientos en un espacio geográfico reducido. Dicho supuesto, no se dará, claro está en el caso de la denominada detención domiciliaria. Los medios por los cuales se vale el agente, para coartar la libertad del ofendido, puede ser de la más variada especie, sin duda el más utilizado es la violencia, sea esta física o la amenaza de muerte que se logra con el empleo de armas de fuego”.

Montoya (2009) “Ahora bien, habrá que señalar que el secuestro es un delito de efectos permanentes, pues mientras no cese el estado de privación de la libertad, lo antijurídico (lesión o puesta en peligro del bien jurídico continua), los efectos consumativos se prolongan indefinidamente en el tiempo, lo cual tiene repercusiones importantes, no sólo en orden al cómputo de los plazos prescriptivos, sino también en lo que refiere a formas de participación. Claro está, que todas estas circunstancias deben estar abarcadas por el dolo de la gente, si el autor se equivoca de víctima, y se secuestra a otra persona, que resulta ser un funcionario público, se dará el agravante, siempre y cuando llegue a conocer dicha calidad funcional, de acuerdo con su estructura permanente. Al revés si durante el encierro pierde dicha condición pública, el hecho dejará de ser agravante, y habrá que juzgarlo conforme el estatus final (consumación).”

Ríos (2006) “La privación de libertad debe ser sin derecho, motivo ni facultad justificada, de entrada, debe decirse que el consentimiento, opera como una causal de atipicidad penal, pues es un bien jurídico de amplia disponibilidad para su titular, es en un principio la privación de libertad se produce en contra de su voluntad y, luego este lo consiente, dicha aceptación no tiene efectos retroactivos, por lo que la conducta se dará de todos modos típica. Eso sí, para que el consentimiento pueda ser reputado como válido, se requiere que esté desprovisto de cualquier clase de vicio de

la voluntad, la inyección de drogas, fármacos etc.; son elementos que anulan la libertad decisoria”.

Castro (2008) “Entonces, cuando se tiene derecho de privar la libertad de una persona pueden acontecer ciertos supuestos que justifiquen la privación de la libertad de un individuo en efecto la persecución Estatal se legitima, en cuanto persigue satisfacer valores jurídicos superiores al bien jurídico sacrificado, pues cuando se comete una infracción, constitutiva de un delito, se genera una perturbación social, al haberse quebrantado las bases de coexistencia pacífica de una sociedad, políticas y jurídicamente organizada ,cuya reprobación importa que el Estado a través de sus órganos competentes ,inicie una investigación y someta a un Estado de coerción , a quien formalmente se le requiere , mediando para ello una imputación delictiva ,siendo así , resulta que la libertad ,así como el resto de bienes jurídicos fundamentales ,no son valores absolutos , pues precisamente su relatividad permite que su contenido especial pueda ser limitado y restringido , cuando la concurrencia de intereses jurídicos superiores así lo concedan , en tal virtud la privación de la libertad de una persona pueda nacer de una resolución jurisdiccionaldebidamente fundamentada , que adquiere el nombre de “detención preliminar”. Configuración procesal que se ajusta a una causa de justificación,” al ser un ejercicio legítimo de un derecho, oficio y/o cargo”.

Cajas (2008) “La situación que acontece en el caso de las rondas campesinas, las nativas u otros grupos de comuneros , cuando el uso de sus normas consuetudinarias privande libertad a una persona ,sobre todo cuando el sujeto es atrapado en flagrante delito, como ya sabemos por las causas de justificación y la aceptación de la doctrina penal, no puede decirse que está actuando bajo una norma permisiva, concretamente amparados en una causa de justificación (ejercicio de un oficio), pues no existe norma vigente del orden jurídico nacional que así lo reconozca, lo que sí puede dar lugar a un error de comprensión condicionado, segúnlo dispuesto en el artículo 15°C.P.”

#### ***2.2.10.6. Tipo subjetivo del injusto***

Resulta una figura delictivo solo reprimible a título de dolo, conciencia y

voluntad de realización típica, puesto que, nuestro ordenamiento jurídico penal, hace referencias textuales a todos los tipos penales a título de culpa, entonces, el agente debe saber que está privando a un sujeto de forma ilegítima, por lo que basta con el dolo eventual. Dicho dolo debe abarcar las circunstancias agravantes que se observan en el articulado en cuestión.

Siendo así, el delito de secuestro que imputan la privación de la libertad personal de sujeto pasivo, a de encaminarse para constreñir al ofendido en su esfera decisoria, de comentarlo así, a integrarse a una organización criminal, esto quiere decir que la víctima no fue persuadida a dicha integración por fines pacíficos, por lo que la gente acude a esta vía violenta para convencerlos a ellos.

#### *2.2.10.6.1. Por la condición de la víctima.*

El agraviado es funcionario y/o servidor público ,es representante diplomático de otro país , es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas mencionadas en los incisos 3,4 y 5 el agraviado adolece de enfermedad, situación que para su aplicación , debe conocer el agente , finalmente la víctima se encuentra en esta de gestación ,circunstancia que debe ser abarcada por el dolo del autor ,cuya reprobación reside en el peligro que pueda correr el normal desarrollo del proceso de embarazo ,dada la repercusión psíquica del sujeto pasivo ,el vista de tal infamante situación .

#### *2.2.10.6.2. Por el resultado.*

Se causan lesiones leves al agraviado, de todos modos, se configura un concurso ideal de delitos, con el tipo penal previsto en el artículo 122°C.P.  
**AGRAVANTES DE MAYOR PELIGROSIDAD**

Vamos aquí, que el agraviado en tanto sufre alguna discapacidad y aprovechando esta circunstancia, es decir, existe pues una vulnerabilidad por las circunstancias que presenta, para nuestro ordenamiento jurídico es objeto de una consecuencia jurídica más severa, en tanto al quantum de la pena.

En tanto, si le causa lesiones graves o le quita la vida al sujeto pasivo, sucedieron durante el secuestro o como producto de ello, serían dos las consecuencias, en tanto, si le causa lesiones graves, las cuales son provocadas como consecuencia del encierro o de los malos actos contra el sujeto pasivo, o sise produjo en cuanto a la pésima alimentación o simplemente a causa de inanición.

Debe ser en este caso un resultado previsible para el agente, con el fin de descartar una mera responsabilidad objetiva. Ahora en el caso de muerte, se debe dejar en claro que, como consecuencia de la conducta cometida por el agente, debe existir una conexidad objetiva para que el legislador imponga la máxima de las penas al sujeto activo. Ahora bien, observemos que las modalidades agravadas de este delito de secuestro encierran una mayor irrepugnabilidad en tanto al ser comparadas proporcionalmente con el delito de sicariato.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **▪ Principio de proporcionalidad**

La proporcionalidad consiste en un principio de carácter político criminal en tanto es primer orden ello quedando claro en toda sociedad democrática de derecho a fin de sujetar la relación jurídico penal a un mínimo de racionalidad, este principio legitimador del derecho punitivo actúa como un límite de contención, ante el ejercicio de la violencia punitiva, destinada a tutelar los derechos fundamentales de las personas.

Conforme a nuestro plan de tesis, el Catedrático Peña Cabrera, manifiesta lo siguiente, para el principio de proporcionalidad se conectan los fines del derecho penal con el hecho cometido por el delincuente, realizándose el establecimiento de conminaciones penales (proporcionalidad abstracta), o la imposición de penas (proporcionalidad concreta), que carecen de toda relación valorativa con tal hecho contemplado en la globalidad de sus hechos, aquí pues, entra en aplicación, nuestro test de proporcionalidad tantas veces tratado por la jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional.

Por otro lado, en primer lugar para tomar el ámbito de aplicación hay que tener presente que, se toma en consideración el grado de jerarquía del bien jurídico protegido (vida humana, libertad, patrimonial), es claro establecer que la vida es el interés jurídico de mayor valor, seguido por otros bienes personalismo, por lo que un delito de asesinato, debe ser punido en cuanto al quantum con una mayor irrepugnabilidad en tanto al robo, lo que sucede en la lege lata, en tanto el robo agravado seguido de muerte, recibe una penalidad más drástica, en relación al tipo penal de asesinato, pese a que el fallecimiento de la víctima en el primer supuesto

es atribuible a título de imprudencia.

- **Idoneidad en el principio de proporcionalidad**

Este filtro o test de proporcionalidad nos presenta este subprincipio de idoneidad, que tiene como fin verificar si es apta para la consecuencia del fin perseguido (relación medio fin, es decir, la restricción que sufre el derecho, resulta realmente útil para justificar el fin perseguido .En el examen de idoneidad , hay que constar que la pena sea idónea para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo , teniendo como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia .Entonces , la Idoneidad consiste en la relación de causalidad de medio –fin , entre el medio adoptado , a través de la intervención legislativa , y el fin propuesto por el legislador . El análisis de idoneidad, que el objetivo sea legítimo y tenga relación con el objetivo, es decir que contribuya de algún modo con la protección de otro bien jurídico relevante.

- **Necesidad en el principio de proporcionalidad**

Este sub principio ,que se encuentra dentro de la proporcionalidad deja a entender que , se debe determinar si la intervención pública es indispensable por no existir un instrumento más moderado para solución, a menor afectación menos gravosa ya que se debe elegir la más beneficiosa .deja entender que , no existe otro instrumento que limite en cierto modo un derecho fundamental y que sea igual de efectivo ,para una sociedad democrática ,que El doctrina señala que los principios son mandatos de optimización, cuando más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio mayor debe ser el cumplimiento de otro, puesto que la proporcionalidad es el fin que adopta la ponderación cuando trata de resolver casos concretos.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**

La proporcionalidad consiste en un principio político criminal de primer orden en un orden democrático de derecho a fin de sujetar la ración jurídico penal a un mínimo de racionalidad, este principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite de contención, ante el ejercicio de la violencia punitiva, destinada a tutelar los derechos fundamentales de las personas. También el principio de la proporcionalidad se caracteriza en la idea de la justicia, todo ello en un orden Democrático de Derecho, Este fundamento, de alguna manera es un filtro que regula

todas las penas y medidas adoptadas por el ius puniendi, este principio es un arma para el abuso de derecho, la mala aplicación del derecho y su vez es un control de constitucionalidad, puesto que como último peldaño del test de proporcionalidad (legalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad), ya encierra así ,la naturaleza de este mismo,establecer un orden en la normatividad aplicada a los ciudadanos .

- **Bien jurídico**

En tanto este concepto tiene orígenes en el siglo XIX con el pensamiento ilustrado, este a su vez como un límite para el legislador en tanto a la hora de criminalizar conductas de las personas, entiéndase que fue acuñado para contener el ius puniendi del Estado .El bien jurídico son esos intereses vitales para el desarrollo en sociedad que por su gran importancia adquieren un reconocimiento jurídico ,es así que el bien jurídico tiene la capacidad de ordenar todo el sistema penal, cautelando así interés difusos en estado Democrático Constitucional de Derecho .

- **El tipo penal**

Según Peña Cabrera ,los modelos de conducta abarcados por las definiciones legales (tipos ),son en realidad comportamientos disvaliosos ,que pretenden a su vez la concreción de modelos valiosos , esto es , si en el tipo penal de homicidio ,se escribe la conducta de “ matar “,precisamente lo que intenta el mensaje normativo es desplegar una función ético-social ,de respetar los bienes ajenos ,claro está sin incidir en el plano de la antijuricidad ,pero ,en un orden social imperfecto , en cuanto al propio ser humano ,resulta indispensable emplear coacción para poder asegurar la vigencia fáctica de las normas ,De aunque el tipo penal también ejerza una función “disuasiva” ,el tipo consiste en la descripción legal de los factores de situación de hecho que interesan para el derecho penal. Esta palabra tipicidad designa la adecuación subordinada o estructura mienta objetivode la acción ejecutada a la descripción del delito contenido en el texto legal ,y representa la primera limitación que experimenta aquella para llegar a constituir delitos, esto quiere decir , que la tipicidad es el primer filtro de valoración dogmático jurídico que debe someter a conducta enjuiciada ,a fin de determinar si constituye o no en realidad un verdadero injusto penal , pues , esta atribución no se agota de ningún modo en este primer escalón categorial .

### **Capítulo III: Metodología**

#### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

La presente tesis está realizada en base al Método Dogmático Jurídico, pues la presente tesis se base en concepto estrictamente formalistas, es decir leyes, tipos penales y doctrinas jurisprudenciales nacionales como internacionales, para llegar a respuesta en base a conceptos ya establecidos o estudiados por la ciencia del derecho.

#### **3.3. Tipo de estudio**

La presente tesis utilizó la investigación descriptiva y explicativa, descriptiva pues primero pasamos a detallar de forma ordenada los hechos que la legislatura peruana en sí el código penal peruano presenta y explicativa porque explicamos los problemas que esta legislatura acarrea a la población peruana dando a conocer cuáles son las causas que causan la problemática actual sobre la seguridad jurídica en nuestro país.

#### **3.4. Nivel de estudio**

En cuanto al nivel de investigación que usamos en la presente tesis fueron el nivel descriptivo y explicativo, descriptivo porque pasamos a detallar metódica y sistemáticamente la problemática de la presente tesis y explicativo porque buscamos las razones o motivos porque en nuestro país existe inseguridad jurídica en los tipos penales creados por el legislador.

#### **3.5. Variables.**

##### **Variable dependiente.**

Desproporcionalidad

##### **Variable independiente.**

Tipo penal de sicariato frente al tipo penal de secuestro.

#### **3.6. Operacionalización de variables.**

Desproporcionalidad

## **Capítulo IV: Resultados**

### **4.1. Descripción de los resultados**

#### **4.1.1. Supuesto normativo de la variable independiente: Declaración de derechos del hombre y del ciudadano.**

En primer lugar, la proporcionalidad se encuentra en la “Declaración de derechos del hombre y del ciudadano” de 1788. Que proclamaba que la ley no debía establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias.

#### **Pacto de San José de Costa Rica.**

En tanto al pacto de San José de Costa Rica, no hay una normatividad que taxativamente especifique este principio, pero reiterando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si lo ha recogido en tanto al hablar de una sociedad democrática, es de entender entonces que el Principio de Proporcionalidad si está presente en el Pacto de San José.

#### **Convenio Europeo de derechos humanos.**

En tanto al convenio europeo de derechos humanos, tampoco recoge taxativamente algún presente sobre el principio de proporcionalidad materia de tesis, pero queda claro que se sobreentiende puesto que sus articulados del 8 al 11 con relación a determinados derechos que serán limitados en casos de guerra, limitaciones que serán necesarias en tanto a una sociedad democrática.

#### **Alemania**

En este país, el tribunal constitucional alemana ha establecido este fundamento del principio en una de sus cláusulas de Estado de Derecho, que viene a hacer el artículo 28.1 de la Ley Fundamental de Bonn, en esta normatividad supone que “el orden constitucional de los Lander, será a responder a los Principios del Estado de Derecho Republicano, Democrático y Social en el sentido de está presente Ley Fundamental. Es por ello por lo que el principio de proporcionalidad alcanzareconocimiento constitucional en dicho país.

#### **España**

En primer lugar, el fundamento de este principio en el rodamiento jurídico Español, está constituido en la interdicción de la arbitrariedad, garantizado por su Constitución Española, en los articulados 9.3. Entonces esta interdicción de la

arbitrariedad ha sido comprendida no sólo como una prohibición de exceso en las actuaciones del Poder Estatal, sino a su vez como una orden de actuar de una manera razonable y proporcional a la hora de restringir o afectar derechos fundamentales, queda claro entonces que la proporcionalidad sirve como un límite a las potestades del Ius Puniendi del Estado Español.

### **Brasil**

En este país sudamericano, la constitución federal no la reconoce de una manera expresa, pero si lo hace la doctrina, entiéndase que si bien es una normatividad no escrita, es inherente al aparato jurídico Estatal Democrático de dicho país.

### **Perú**

En nuestro país, el artículo 200.6 de nuestra constitución peruana, se refiere este principio de proporcionalidad, este como un criterio judicial de revisión de los actos impugnatorios siendo a través de estas acciones, que fueron aplicados por nuestro tribunal constitucional, así como reiterada doctrina nacional.

### **Derecho penal peruano.**

Nuestro derecho penal peruano, así como cualquier rama del derecho peruano, eficazmente reconocen la existencia del principio de proporcionalidad, siendo este como un principio partícipe de todo ordenamiento jurídico peruano. Invocable por tanto en cualquier rama del derecho peruano.

#### **4.1.2. Variable dependiente e indicador: delito de sicariato y delito de secuestro supuesto normativo de la variable dependiente delito de sicariato.**

Como se mencionó en la presente tesis, antes de las fiestas patrias del 2015, el gobierno, publicó en el Diario Oficial “El Peruano “, el Decreto Legislativo N°1181 .Este citado Decreto incorpora en nuestra ya maltratado sistema jurídico en forma burda e inesperada el mal denominado delito de Sicariato.

El artículo I del Decreto Legislativo N°1181 dispuso la incorporación del artículo 108-C al Código Penal del 1991. En efecto, allí se regula el delito de sicariato con el contenido siguiente:

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo con el propósito de obtener

para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veintiocho años e inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36 según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Sera reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua, si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza.

- Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
- Cuando las víctimas sean dos o más personas.
- Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

### **Delito de secuestro**

En primer lugar, establecer que la libertad tiene un orden normativo que resulta fundamental en un Estado Constitucional de Derechos.

En tanto a la proliferación de tantas reformas penales, que se suscitan en nuestro país, se tiene un ámbito de preferencia, los delitos convencionales, el secuestro es uno de ellos, solo basta pasar revistar a las múltiples modificaciones que ha sufrido esta figura delictiva, desde la dación de los delitos agravados –Decreto Legislativo N°896, hasta la última traída a más, por el Decreto Legislativo N°982 del 22 de Julio del 2007, teniendo como resultado un tipo penal en suma “casuístico”, tal como se glosa en sus más de trece supuestos delictivos que trae en su seno, situaciones que difícilmente se observan en la legislación comparada. Por lo tanto, tipo penal de secuestro es un injusto penal, que tiene la conminación penal, en tanto a la sanción penal más severa en tanto al orden jurídico, el quantum de la pena es elevado y también existe la cadena perpetua, hoy en día el asesinato recibe una pena menos grave (veinticinco años) en tanto a las modalidades que el secuestro agravado establece, lo que contraviene los principios de culpabilidad y de la proporcionalidad.

### **Hipótesis específicas e indicadores**

Supuesto normativo de la de la hipótesis específica: Proporcionalidad en sentido estricto.

PERÚ

Por su parte en Perú, el artículo 200.6 de la Constitución peruana se refiere al principio de proporcionalidad como criterio judicial de revisión de los actos impugnados a través de estas acciones, y ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional peruano.

### **Derecho penal peruano**

El Tribunal Constitucional peruano, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho  
Supuesto fáctico de la de la hipótesis específica.

Conforme a lo que se estable líneas arriba en relación con la proporcionalidad encontramos que la ley de bienestar y protección animal establece una consecuencia jurídica de 5 a 3 años, en igual medida que la establecida en el aborto, razón por la cual, existe una diferencia de ponderación de bienes jurídicos, quedando claro que la vida humana prima sobre otros bienes de carácter fundamental, insuperado así la fase de colisión de bienes jurídicos, y menos a un el test de proporcionalidad, debido a que si bien la ley adopta encaja de alguna forma en la legitimidad, e idoneidad, esta no supera la necesidad, puesto que pudieran existir políticas de estado que desarrollen en mayor medida el control contra el maltrato y bienestar animal, creando así una inseguridad jurídica, en base a la libertad, en un orden constitucional de derecho.

### **4.2. Contrastación de las hipótesis**

### **4.3. Discusión de resultados**

#### **4.3.1. Supuesto fáctico de la variable independiente.**

Debido a que la proporcionalidad se manifiesta en la de justicia en un Estado de Derecho tenido dos clases de exigencias intrínsecas (Estado –Caso Concreto) idoneidad, necesidad, proporcionalidad, y, extrínsecas, ya que los órganos judiciales son los órganos destinados a garantizar los derechos de los ciudadanos. Y

su vez, el principio de proporcionalidad para el Derecho Penal es un límite al IUS PUNIENDI y controles derivados de los derechos humanos, puesto que la pena que establezca el legislador al delito debe ser proporcional a la importancia social del hecho, al bien jurídico protegido, y se debe activar, cuando los demás instrumentos de control social formal fracasasen, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas e irracionales en relación con la prevención del delito.

#### **4.3.2. Revalidación de la variable independiente.**

Confirmando mi tesis, diciendo que en el Perú, el principio rector de proporcionalidad es o ha pasado a un tercer plano, es decir, que el legislador, como el juez, y en la misma ejecución de la pena, no se toma este principio, que regio y mantenido la protección jurídica debida, en derechos fundamentales por muchos años, en escuelas y países de primer mundo, y lo siguen manteniendo, hasta el día de hoy.

##### ***4.3.2.1. Supuesto fáctico de la variable dependiente.***

Debido a la excesiva legislación por parte del neolegislator que haciendo calmar el furor y reclamo de las masas, cae en error al promulgar tipos penales con excesiva desproporcionalidad, siendo el caso claro del tipo penal de asesinato por lucro con el tipo penal de Sicariato, ahora bien por otra parte observar también y materia de tesis que el delito de secuestro encaja una reprochabilidad mayor en cuanto al delito de Sicariato, quedando claro que no pasa por ningún filtro científico jurídico como es el caso de la proporcionalidad tantas veces hablada en aulas universitarias y como temática para juristas a nivel nacional como internacional.

##### ***4.3.2.2. Revalidación de la variable dependiente.***

Confirmando mi tesis diciendo que en el Perú, como se estableció en la presente tesis, la creación de leyes (tipos penales) tiene un escaso nivel académico y científico, como se estableció hablar de sicariato (artículo 108-C) cuando ya existen tipos penales que tutelan el bien jurídico vida como es el caso del tipo penal de homicidio calificado “asesinato por lucro (artículo 108)” , por otra parte el tipo penal de secuestro donde el bien jurídico es la libertad, viéndose aquí la privación de libertad mayoritaria observando el otro tipo penal de Sicariato, siendo el caso de la

presentetesis ,en cuanto al delito de secuestro (artículo 152 ).

#### **4.3.3. Revalidación de la hipótesis específica.**

Confirmando mi hipótesis específica, diciendo que el legislador ignora de manera brutal, los principios rectores, por los cuales se rige, a su vez rompe con la seguridad jurídica de nuestro frágil, código penal, también los jueces, al momento de imponer penas y medidas de seguridad, y por último, en la ejecución de la sentencia, no cumpliendo con la resocialización del penado.

##### ***4.3.3.1. Supuesto normativo de la hipótesis específica: Bien jurídico tutelado.***

En este siglo, con la Declaración Universal de derechos humanos de 1948 se plasmó una concepción occidental de estos derechos que se ha convertido en un paradigma de moralidad crítica, a la que los Estados deben adecuar su legislación interna. En consecuencia, los Estados, sean cuales fueren sus particularidades culturales, políticas, económicas o sociales, están obligados a garantizar los derechos fundamentales de las personas.

##### ***4.3.3.2. Supuesto fáctico de la hipótesis específica.***

Estando claro que, existe una desproporcionalidad de bienes jurídicos, como se establece líneas arriba, debido al bien jurídico protegido en la colisión o ponderación de derechos y el test de proporcionalidad.

Ahora bien, materia de presente tesis, se tiene que actividad o establecer medidas de coerción o limitativas de derechos, siempre y cuando se haya fracasado con otros medios alternativos de control social, es así que limitar el derecho fundamental de primer orden “libertad”, para casos en los que allí Secuestro agravado, y sea en misma proporción en cuanto a la consecuencia jurídica con el delito de Sicariato, es crear una inseguridad jurídica, deja claro que el legislador está creando mucha normatividad que vulnera el principio de proporcionalidad , establecida en nuestra constitución así como en organismos supranacionales.

#### **4.3.4. Revalidación de la hipótesis específica.**

Entonces materia de tesis, debemos dejar en claro que la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico nacional es inestable, proponiendo así de modificar los tipos penales de Secuestro y Sicariato, debido a que son dos modalidades delictivas que afectan distintos bienes jurídicos distintos, pero lastimosamente las consecuencias jurídicas que acarrea son parecidas incluso más severas las consecuencias de hecho en cuanto al secuestro.

##### ***4.3.4.1. Supuesto normativo de la hipótesis específica: derechos Constitucionales.***

Es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales.

Pacto de San José de Costa Rica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

#### **CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales.

PERÚ

El principal responsable de proteger, defender, respetar, promover y garantizar los derechos humanos es el Estado a través de sus diferentes poderes y niveles de gobierno. Sin embargo, tales deberes son exigibles también a la sociedad en su conjunto, así como a las organizaciones internacionales relacionadas con la materia.

#### ***4.3.4.2. Supuesto específico de la hipótesis específica***

Se tiene que establecer garantías para el cumplimiento que esta persigue , es decir, tipos penales , donde el quantum de la pena será de alguna manera racionalidad y no en respuesta a una nocividad social , puesto que , el derecho se funda en pensamientos clásicos , como la idea del bien jurídico constitucional , es decir , el neo legislador solo se debe limitar a formular tipos penales , en base a los fines que persigue nuestra carta magna , quedando demostrado así la proporcionalidad como idea garantista en una sociedad que tiene en sus fundamentos los derechos fundamentales , creando así una mayor seguridad jurídica , en base a la libertad , como derecho fundamental .

#### **4.3.5. Revalidación de la hipótesis específica.**

En primer lugar, “Derechos Fundamentales” es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.

Razón por la cual ,en una sociedad como la nuestra, que se rige o tiene lineamientos Democráticos constitucionales de derecho, el neo legislador, debe ser una persona, experta en derechos fundamentales ,para así respetar las garantías constitucionales y supranacionales que establecen los ordenamientos jurídicos , puesto que no cabe en medida adoptar medidas como las del “Sicariato “, debido a que se puede verificar la desproporcionalidad sanción que se le impondrá a un ciudadano, limitándose su derecho a la libertad locomotora , es así que en materia de tesis, se plantea la reforma en base al test de proporcionalidad de los bienes jurídicos de todo el ordenamiento jurídico penal especial ,para una mayor eficiencia en tanto a políticas de criminalización y re sociabilización de las personas.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Debe existir una reforma legislativa, exigiendo mayor conocimiento científico-jurídico, para así no crear tipos desproporcionados, que crean inseguridad jurídica en base a los derechos fundamentales, proyectando así una reestructuración del código penal peruano, pues sino como se dijo líneas arriba, la criminalidad, la violación de derechos humanos seguirán siendo problemática de día a día.

## Conclusiones

Digo que, al observar los bienes jurídicos materia de tesis, se puede observar en primer lugar en el delito de Sicariato, el bien jurídico tutelado es la vida humana independiente, y en el segundo delito secuestro el bien jurídico tutelado es la libertad, ahora bien, en primer lugar se puede observar que tanto el delito de sicariato como en el secuestro, la consecuencia jurídica desproporcional en cuanto al quantum de la pena, haciendo entrever a su vez que existen una desproporcionalidad en primera fase de colisión de derechos, y luego haciendo nuestro test de proporcionalidad se puede entrever que si bien la ley contra el Sicariato ostenta de legitimidad, idoneidad, no cumpliría con el filtro de necesidad, debido a que podrían existir o ya existen políticas de estado que podrían dar solución a la problemática, sin necesidad de activar, el derecho penal de ultima ratio, puesto que el derecho penal no puede hacerse extensivo a todos los hombres, y como se menciona líneas arriba, que existe ya tutela jurídico penal, al hablar del delito de Sicariato, pues nuestro código penal, sanciona el homicidio calificado en cuanto al asesinato por sueldo, y peor aún por otro lado cuando se observa que el delito de secuestro la consecuencia jurídica es mucho mayor.

Confirmando mi tesis, estableciendo que el delito de Sicariato, es un tipo penal que si bien tutela el derecho a la vida esta sobre legislado debido que el ordenamiento jurídico penal, encaja en otro supuesto de hecho la conducta delictiva de un sicario, como es el caso del asesinato por lucro, por otra parte existen desproporcionalidad con el tipo penal de secuestro, observando así el código penal donde el delito de secuestro encierra mayor reprochabilidad en su consecuencia jurídica que en el delito de Sicariato, vulnerando así los derechos fundamentales como es el caso el derecho a la libertad locomotora de las personas.

En mi presente tesis, llegó a la conclusión que el delito de Sicariato no cumple con requisitos establecidos en el test de proporcionalidad por las siguientes razones: En cuanto a la legalidad, expresamente estableció que la medida restrictiva debe estar contenida en una ley en sentido formal y material. La redacción ambigua o vaga del tipo penal o la deficiente regulación penal, se configuraría de manera típica cual tentativa a restringir a la ciudadanía, un derecho fundamental, como tal

es el caso del tipo penal de Sicariato, debido que existen otros tipos penales como el asesinato por lucro que protegen este bien jurídico , y también encajan en su supuesto de hecho.

En cuanto a la idoneidad, esto significa que, para salvaguardar el bien jurídico, que se quiere proteger, es decir, que está en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Ello no ocurre, cuando como en el caso de que el tipo penal creado, sea innecesario, habiendo otras opciones a tomar, por parte del legislador al momento de crear la ley, el juezal momento de impartir justicia , viendo la presente tesis ya existe un tipo penal que protege el bien jurídico vida , a su vez ,es de entender ,quela excesiva legislación en materia penal , no hará que el índice de Homicidiosa causas del lucro se detenga , son otras medidas político criminales que debe tomar el estado para combatir esta mala praxis delictiva.

Con referencia al requisito de necesidad, es reiterada a lo largo de la línea jurisprudencial analizada, que ella debe obedecer a un interés público imperativo, que la dicha restricción debe interferir en la menor medida posible, siendo el caso incumplido por el delito de Sicariato, debidoa que ya existe legislación jurídico penal que protege el bien jurídico, siendootros los caminos que debe optar la política criminal para combatir esta modalidad de homicidio.

En cuanto a la finalidad legítima, si bien en todos los casos, los objetivos del derecho (honra, honor, vida privada) es que se intente resguardar , estos tienen que ser válidos y se justifica para adoptar la medida restrictiva en cuestión (ya sea una punición penal ó una indemnización civil), se aclara que ello no implica que la mencionada medida sea idónea, necesaria ni desproporcionada , cabe establecer también que este filtro tampoco es pasado por estos tipos penales , debido que el delito de Sicariatoes menor reprochable que el delito de Secuestro , y siendo este último delitocon sus modalidades ,configurar una cadena perpetua , no siendo el caso gravoso en el delito de Sicariato.

Respecto de la proporcionalidad, es claro observar que el delito de Sicariato ostenta en su consecuencia jurídica menor quantum de pena al colisionar con el delito de secuestro, siendo así una vulneración a la libertad de las personas , que a un entender siendo procesados y penados por cometerestos delitos , su libertad se vería afectado debido a las consecuenciasjurídicas de los tipos penales materia de

la presente tesis .

Mi tesis llega a la conclusión, aclarando en primer la desproporcionalidad de los tipos penales, y, en segundo, estableciendo la inseguridad jurídica por parte del legislador, al momento de implantar tipos penales ,que no tienen ningún sustento legal ,proponiendo proyectar así , una restructuración del código penal peruano , en su parte especial “delitos”.

Se debe trabajar, en tanto a la reforma para los nuevos legisladores, promulgando mayores exigencias para optar por un curul en nuestro congreso de la república, capacitaciones y requisitos intensos sobre derecho, para que la creación de leyes, tengan un impacto positivo en nuestro país ,y con trata de tesis , realizar una modificatoria a los tipos penal de Sicariato y secuestro en tanto a sus supuestos de hecho con a sus consecuencias jurídicas .

Mientras en el Perú, no se llega a una profundización teoría, sobres las bases en las que está formada nuestro Estado, la política criminal, la violación de derechos fundamentales, y, la impunidad seguirá siendo pan de cada día.

### **Recomendaciones**

Debe existir una reforma legislativa, exigiendo mayor conocimiento científico-jurídico, para así no crear tipos desproporcionados, que crean inseguridad jurídica en base a los derechos fundamentales, proyectando así una reestructuración del código penal peruano, pues sino como se dijo líneas arriba, la criminalidad, la violación de derechos humanos seguirán siendo problemática de día a día.

### Referencias bibliográficas

- Arnold -José, R., Martínez, I., & Urbina, E.-F. (2012). *Estudios Constitucionales*, Año, 10, 65–116. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v10n1/art03.pdf>
- Barak, A. *Proporcionalidad “Los derechos fundamentales y sus restricciones”*. Editorial Palestra.
- Castillo-Córdova, L., & De Derecho, F. (n.d.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO* Perú, julio-diciembre de 2005. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio\\_proporcionalidad\\_jurisprudencia\\_Tribunal\\_Constitucional\\_peruano.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (n.d.). [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- De Extremadura, U. (n.d.). *Igualdad y principio de proporcionalidad en el Derecho Europeo: Especial referencia a los derechos fundamentales \*Equality and principle of proportionality in European Law: Special reference to fundamental rights* LORENA CHANO REGAÑA. Retrieved May 10, 2022, from <http://www.revistarue.eu/RUE/122015.pdf>
- González Cuéllar–Serrano, N. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*.
- Isabel Perelló Doménech. (2022). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces Para La Democracia*, 28, 69–75. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174691.pdf>

Peña Cabrera, R. *Derecho Penal Parte Especial*. Tercera Edición Vol.I. Salinas

Siccha, R. *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia , Vol. 1.

SID. (n.d.). *iLatina*. Iusfilosofiamundolatino.ua.es.

<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/El%20principio%20de%20proporcionalidad%20-%20LOPEZ%20RUF>

Rojas, I. *la proporcionalidad en las penas* [Archivo PDF].

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Rojas Leon, R. *Derecho Penal Parte Especial*. Edi. Juristas Editores .Tomo I.

## Anexos

## Anexo 1: Matriz de consistencia y operacionalización

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis de la investigación	Variables	Indicador	Metodología de la investigación
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente	Indicador de la variable	Tipo de investigación
¿Existe desproporcionalidad del tipo penal sicariato frente al tipo penal de secuestro?	Determinar la desproporcionalidad del tipo penal de sicariato frente al tipo penal de secuestro	A mayor desproporcionalidad en la pena de sicariato frente a la pena de secuestro mayor proporcionalidad.	La desproporcionalidad	Test de proporcionalidad	Jurídico dogmático
Problema específico	Objetivos específicos	Hipótesis específica	Variable dependiente	Indicador de la variable	Población y muestra
¿De qué manera se afecta los bienes jurídicos libertad y vida en los delitos de secuestro y sicariato?	Determinar cómo se afectan los bienes jurídicos libertad y vida en los delitos de secuestro y sicariato.	A mayor proporcionalidad en la consecuencia jurídica en los tipos penales de secuestro y sicariato mayor protección a los bienes jurídicos vida y libertad.	Delito de Sicariato	Bien jurídico libertad y vida.	Jurídico dogmático
¿De qué manera se vulneran los principios de idoneidad y necesidad en los tipos penales de secuestro y sicariato?	Determinar cómo se vulneran los principios de idoneidad y necesidad en los tipos penales de secuestro y sicariato.	A mayor conocimiento del test de proporcionalidad en los tipos penales de secuestro y sicariato mayor seguridad jurídica	Delito de secuestro	Principio de idoneidad y necesidad	Jurídico dogmático
Daniel Steve Gamarra Herrera					

## Anexo 2: Cuadros de ayuda para la operacionalización de variables

**CUADRO N° 01**  
**ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

SÍNTOMAS	PRONÓSTICO	CONTROL DEL PRONÓSTICO
¿Qué está ocurriendo? ¿Es un problema? ¿Qué situaciones se presentan?	¿Cuáles son las consecuencias? ¿Cuál es la repercusión?	¿Cómo controlar el hecho? ¿Qué hacer?
Desproporcionalidad de tipos penales.	Inseguridad jurídico penal.	Instalar y/o aplicar el test de proporcionalidad.
Sí, porque afecta la libertad de las personas.	Ignorancia legislativa.	Lograr una concientización en tanto a las penas.
Afectación de los derechos constitucionales.	Violación a los derechos fundamentales.	Modificar los tipos penales en base a un test de proporcionalidad.

CUADRO N°02	
TEST DE PROPORCIONALIDAD	
Legalidad	Este establecido en una ley en sentido formal y material
Idoneidad	Para salvaguardar el bien jurídico este en capacidad de la realización de dicho objetivo.
Necesidad	La restricción debe interferir en la menor medida posible sin ir más allá de estrictamente necesario.
Finalidad legitima	Sirve para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, que está en capacidad de contribuir a la realización del objetivo.
Proporcionalidad	La afectación de un bien jurídico sea justificada por la importancia de satisfacer el otro bien jurídico afectado.

#### ESQUEMA N°01

##### REPRESENTACIÓN DE ANÁLISIS DEL PROBLEMA

